

759
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**PRIVACION DEL PRODUCTO DEL TRABAJO
DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICENTE ROSAS FERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E
CAPITULO I
EL TRABAJADOR

Pág.

PROLOGO

a) El trabajador	1
b) Antecedentes históricos del Trabajador	12

CAPITULO II
EL PRODUCTO DEL TRABAJO

a) Salario Mínimo General	21
b) Salario Remunerativo	40
c) Justa Retribución	43
d) Salario como Derecho de Familia	44

CAPITULO III
PRIVACION DEL PRODUCTO DEL TRABAJO

a) Privación del Producto del Trabajo	71
b) Autoridad Competente respecto a la privación - del Producto del Trabajo	81
c) Legislación Mexicana respecto a la Privación - del Producto del Trabajo	84
a) La Constitución	84
b) El Ordenamiento Secundario	90

CAPITULO IV
CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES SECUNDARIAS
QUE PRIVEN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO .

a) La Constitucionalidad de las Disposiciones Se- cundarias que privan del Producto del Trabajo.	97
b) La Inconstitucionalidad de las Disposiciones Se- cundarias que privan del Producto del Trabajo.	102

CONCLUSIONES 105

BIBLIOGRAFIA 108

A MI MADRE:

SRA. MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ HERNANDEZ

Quién con su amor me motivó a superarme.

A MIS HERMANOS:

ANA MARIA Y ALFREDO

**Quienes siempre confiaron en mi
superacion Académica, Profesional
y Humana**

P R O L O G O

El derecho del trabajo resulta ser de suma importancia en nuestra legislación, por cuanto es eminentemente protectora de la clase trabajadora, a grado tal que los -- principios fundamentales del mismo se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política, con el fin de darles mayor jerarquía dentro del orden normativo mexicano y por lo mismo una mayor eficiencia en la tutela de los intereses de la clase laborante, salvoguardando así esos Derechos que no pocas veces fueron conseguidos a base de innumerables luchas del proletariado.

Tratándose de la privación del producto del trabajo, podríamos decir que tiene cierto carácter especial por cuanto a través de las normas expedidas por el Constituyente de 1917 protege y muy en especial a la clase obrera siendo así claro el objetivo determinaron sus normas - proteger el salario del trabajador. Es una garantía de carácter social la que consagra la Constitución General de la República, en su artículo 123 apartado A Fracción VIII- que determina que el salario mínimo exceptuado de embargo, compensación o descuento. Verdadera conquista de la clase trabajadora conseguida con no pocos esfuerzos y luchas que dieron lugar a la formulación de tal precepto por la Constituyente de 1917, que se propuso que el salario mínimo no fuera socavado, es decir, no fuera embargado por lo que se

se decidió dividir el tema en cuatro partes a saber: a) El Trabajador; b) El Producto del Trabajo; c) Privación del - Producto del Trabajo; d) Constitucionalidad de las disposi- ciones secundarias que privan del producto del Trabajo. De- bido a la trascendencia que tiene el tema respecto del tra- bajador, tomando en consideración que es una Garantía que- se encuentra consagrada en la Constitución Federal de la - República, y por índole de método toda vez que es menester partir del origen y ver la evolución que ha tenido el tra- bajador y la retribución que recibe todo ello visto en el- contexto histórico hasta nuestros días, como es a saber -- las diversas etapas por las que ha pasado el hombre como - ente y como trabajador, lo que constituye que también es - signatario de derechos y obligaciones de los cuales tuvo - que conquistar y tener el reconocimiento del cuál hoy dis- fruta.

El producto del trabajo viene a ser la retribución que percibe el trabajador por la prestación de servicios - que realiza a una persona llamada patrón, esto constituye- lo que conocemos como pago y que obtiene por el servicio - o servicios prestados, toda vez que el despliegue ya sea fi- sico o mental que entrega al trabajador debe tener su res- pectiva retribución y que debe ser sustancialmente al ser- vicio restado .

De la privación del producto del trabajo que compe

te a la autoridad judicial, atendiendo a lo solicitado por la parte interesada, (el particular en especial) todo ello con fundamento en el precepto Constitucional o sea, artículo 5 de la Carta Fundamental y que así mismo esta regulado en disposiciones de carácter secundario, como son el ordenamiento Civil y laboral y que es necesario esta explicación a manera de llevar una secuencia que nos permita allegarnos de la suficiente información para que de la idea del tema que se trabaja sea clara y precisa y poder determinar la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del tema a desarrollar.

Así vemos, que el último capítulo esta enfocado a determinar la Constitucionalidad de la Privación del producto del trabajo tomando como base las diversas disposiciones secundarias que privan del producto del trabajo y que deben ser analizadas con criterio jurídico para así allegarnos de los elementos mínimos indispensables de juicio que son necesarios para determinar si la privación del producto del trabajo decretada por normas secundarias son Constitucionales o no.

PRIVACION DEL PRODUCTO DEL TRABAJO
DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

CAPITULO PRIMERO.- EL TRABAJADOR

a) El Trabajador.

Mario de la Cueva, comenta la explicación Rousseaunia na sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre - los hombres, señala a la "propiedad privada como causa de todos los males humanos; su creación, es además el criterio que distingue la prehistoria de la historia: aquella, esto es, la vida ausente de propiedad privada, fue un vivir conforme a la naturaleza, y es diferente de la historia, pues la idea diabólica de la propiedad privada exigió la organización de un poder diabólico también, destinado a protegerla. Marx vió el problema con mayor claridad y en una época que contaba con la experiencia de los primeros cincuenta años del siglo, pudo afirmar que la propiedad privada, al dividir a los hombres en propietarios y en - los sin tierra y consecuentemente en dos clases sociales, había producido a la oposición de los grupos, la cuál a la lucha de - clases es la ley de la historia, lo que quiere decir en los cursos de los siglos, los hombres han luchado por apropiarse de la tierra y los bienes y por organizar su sistema defensivo. Así se perfiló la concepción Dialéctica General del Marxismo; la - prehistoria es la tesis, la etapa en que la tierra y sus frutos, los instrumentos de la caza y las piezas cobradas son de todos - para beneficio de todos; la historia es la antítesis, pues en

ella, la tierra, los instrumentos de trabajo aún los hombres, y los bienes producidos son propiedades de los amos, de los señores o de los empresarios. La síntesis será el mundo del mañana, la gran utopía de nuestros siglos, la que nació cien años después de la utopía de la igualdad y de la libertad que se expresó en el Contrato Social de Juan Jacobo. La utopía de una sociedad en la que cesará la explotación del hombre por el hombre, una sociedad nueva, dueña de la tierra y de sus frutos y de los instrumentos de la producción, en la que los bienes producidos a cada persona lo que necesite para vivir plenamente, una sociedad que rompa las cadenas de las fuerzas económicas que tienen aherrojados a los hombres, será entonces cuando el hombre, actualmente enajenando su trabajo a otro, captura su libertad y viva para usarla según sus propias inclinaciones" (1).

"La lucha de clases es la ley de la historia de las sociedades que viven el sistema de la propiedad privada, y de la consecuente explotación del hombre por el hombre. Pero en esta lucha aparecen dos formas generales de manifestación una es la era de la lucha latente, la que explota en los momentos en que la vida del hombre llega a estar por debajo de la vida de los animales de carga ¿No se ha cuidado en el pasado a los caballos y a los mulos y aún se les continúa cuidando más que a los hombres? y otra es la condición que arranca en la Revolución Francesa y que consiste en que la lucha del proletariado se ha vuelto consistente y permanente y planeada para la consecución de un fin, condición que es tan cierta que si se analiza las in-

formaciones y las estadísticas que se comprueba que no transcurre un solo día sin que estallen uno o más conflictos obrero patronales". (2).

"La historia del Derecho del Trabajo, es uno de los episodios más drámaticos de la lucha de las clases, por su profundo sentido de reivindicación de los valores humanos, tal vez más hondo de todos, porque es la lucha por la liberación y la dignificación del trabajo, lo que es tanto como decir la liberación y dignificación del hombre en su integridad. Pues si bien el espíritu humano encerrado en las cárceles de la Dictadura puede ser libre, no lo es plenamente porque su libertad es puramente interna, pero no puede el hombre hacer uso de ella no volcarla en bien del mismo, de su familia, de su pueblo y de la humanidad". (3).

La burguesía triunfante disponía de armas poderosas para defenderse de cualquier propósito de creación de ordenamiento jurídico, que regulara las relaciones entre el trabajo y el capital dice el maestro Mario de la Cueva, "unas de naturaleza teórica, otras derivadas de las fuerzas poder político. Entre las primeras se encontraba: los postulados de liberalismo económico y del político, prohibían cualquier intervención en los problemas de la economía porque serían una barrera artificial para el desarrollo de las fuerzas económicas naturales del hombre, por otra parte la burguesía había logrado elevar el principio de la libertad de la industria de la categoría de los dere-

chos naturales del hombre, por lo que el estado ni los particulares podían ejercitar acto alguno que pudiera vulnerarlo, además el derecho civil, hacia imposible cualquier presión sobre una persona para la celebración de un acto jurídico de la trascendencia de un arrendamiento de servicios. El arma segunda era, el poder del Estado, ese aparato al que Engels definió como los ejércitos y las cárceles de la burguesía para mantener su dominio sobre las clases trabajadora". (4.).

"El hombre es la célula cuya existencia y vida de relación con otros, constituye la sustancia de las comunidades humanas, es de él de donde nace el derecho, de estas dos frases se infiere que el hombre por ser hombre es titular originario y natural de los derechos que nacen con él, o de acuerdo con la terminología jurídica: el hombre por su sola cualidad de hombre, es persona titular de derecho. Pero no siempre se reconoció esa verdad: Aristóteles sostuvo en la filosofía griega la justificación de la esclavitud. Ciertamente el cristianismo proclamó la igualdad de todos los seres humanos por ser hijos de un mismo Dios; y los jurisconsultos romanos expresaron en la Instituta que la esclavitud es una institución de gentes en contradicción con la naturaleza, coloca a un hombre bajo el dominio de otro; pero fue necesario el transcurso del tiempo hasta los años de la Ilustración para que bajo las influencias de la escuela del Derecho Natural, se convenciera la humanidad de que el hombre por ser la fuente creadora y el fin supremo del derecho es persona por ser hombre" (5).

En el mismo orden de ideas, Ignacio Burgoa, dice "como consecuencia del Ius Naturalismo que proclama constitucionalidad de los Derechos del hombre con su propia personalidad y, por ende, su carácter supra-estatal, surgió a raíz de la Revolución Francesa y como derivación directa de la Declaración de 1789, el individualismo, el cuál constituyó el fin del estado y de sus instituciones jurídicas. En consecuencia, el individuo y sus derechos eran primordial, sino el único objeto de tutela de la organización estatal...En conclusión, el individualismo prohibió toda idea de asociamiento, de coalición de gobernados por defender sus intereses mutuos, pues se decía que entre el Estado como suprema persona moral política y el individuo, no debía haber entidades intermedias que no tuvieran como finalidad la protección de los intereses particulares. Por su parte el liberalismo imperante vedó al estado toda ingerencia en las relaciones sociales que no tuvieran como fin resolver los conflictos que se suscitaban entre los gobernados como motivo del ejercicio de actividad. Tanto el liberalismo como el individualismo tenían su soporte en el concepto de igualdad legal. Todo hombre es igual a todos los ojos de la ley, decían los Revolucionarios Franceses. Consiguientemente, ningún estado podría quebrantar esa igualdad legal favoreciendo a algunos u a otros". (6).

CONCEPTO DEL TRABAJADOR

Mario de la Cueva comenta, "las normas de la Declara-

ción de Derechos sociales tiene como base el principio de igualdad de todas las personas que entregan su energía de trabajo a otro, por lo que no existe ni puede existir diferencia alguna, como ocurre en otras legislaciones entre trabajador, obrero o empleado; por esta razón, la comisión uniformó la terminología a cuyo efecto empleó en la Ley, exclusivamente el término trabajador para designar al sujeto de las relaciones de trabajo" (7).

Euquerio Guerrero en su obra comenta la definición que la Ley del Trabajo en vigor, precisa de una manera acertada que "trabajador debe ser una persona física y quiso recalcar la no diferenciación de la actividad desarrollada para clasificar a un trabajador, cuando agregó que para los efectos del precepto, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio" (8).

Guillermo Cabanellas menciona, "trabajadores son sólo las personas físicas, por que las personas jurídicas o abstractas no pueden ejercitar por si una prestación de servicios sino que necesitan valerse de aquellas; no quiere decir lo expresado que una persona abstracta, en el caso de una asociación profesional de trabajadores no puede contratar la ejecución de una obra, sino que esa obra no podrá ejercitarla por si y tendrá necesidad de recurrir a la actividad de otras personas físicas - en este caso que son las que efectivamente realizarán la obra" (9).

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo - tercero dice: "trabajador es toda persona que presta a otra un-servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo".

Para Néstor de Buen L. la definición de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la actual no comprende a todos los trabajadores" sino solo a los asalariados. La Ley de 1931 adolecía-del defecto de hablar en términos generales, de "personas", sin precisar si lo era física o moral y establecer categorías de - trabajadores manuales o intelectuales, porque supone una actividad física e intelectual al mismo tiempo. La definición de la Ley Federal del Trabajo actual es más precisa, solo considera - que tiene el defecto de hablar de "persona moral", concepto arcaico y deficiente propuesto en la Cámara de Diputados a inciativa Presidencial de 1970 en lugar de esa denominación se utiliza una más adecuada... La posibilidad de que las personas jurídicas fueran consideradas como trabajadores, que resulta la definición de la Ley Federal del Trabajo en 1931, cuando en la - Ley en vigor ha desaparecido totalmente con la nueva definición pero consideró que el problema es meramente artificial, ni siquiera es España donde se le puede considerar como trabajador, - como en el caso del artículo 4o. de la Ley del Contrato Colectivo del Trabajo, señala que: "los sujetos que celebran el contrato, tanto la empresa como los trabajadores podrán ser personas-naturales o individuales, bien personas jurídicas o colectivas" es considerado seriamente si eso es posible. En realidad aquí-

za tiene gran importancia para la administración de las empresas y que, en lugar de establecer una lista de puestos que típicamente deben de considerarse de esa naturaleza, disponiendo también- que podían incluirse otros por razón de analogía se tomo en cuenta, por una parte, los elementos que ofrecían los artículos 48 y 126 fracción X de la Ley derogada, así como las tesis sostenidas por la doctrina y por la Jurisprudencia y entonces se redactó - el actual artículo noveno, que nos dice que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones - desempeñadas y no de la designación que se de al puesto. Enseñada establece las características de las funciones de confianza como son: dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, - cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajo personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

El primer concepto nos parece innobjetable ya que, como lo había sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - no es lógico que la simple inducción de un puesto dentro de los- de confianza hecho en un contrato colectivo, pudiera darle tal- carácter. Realmente dentro de cualquier empresa existen, además de los representantes del patrón un grupo de personas através de los cuales el patrón maneja el negocio. Estas personas- son como los ojos y oídos del patrón; están estrechamente víncu lados con el éxito o fracaso de la negociación y tiene que conocer aspectos, muchas veces, no es posible publicar para que todos los trabajadores se enteren de los mismos. Por eso cuando- la Ley se refiere a las funciones desempeñadas creemos que actúa acertadamente.

se hace mención del "contrato de equipo" a virtud del cuál se conviene con una organización gremial, la realización de una obra que tuviera como sujeto trabajador al sindicato, ya que el trabajo lo desempeñan sus miembros, quienes serían los "trabajadores" se trata lo que Pérez Botija denomina "contrato de trabajo colectivo" en el que el patrón tiene únicamente acción en contra de la asociación de trabajadores y estos por su parte la tiene contra la asociación. Aún cuando en nuestro Derecho ha desaparecido formalmente la posibilidad de celebrar "contratos de equipo" de hecho subsiste esta forma, obviamente contraria a derecho, las empresas mineras, de maniobras, armadores, fletadores, consignatarios, agentes aduanales y demás personas que manejan en las zonas federales sindicatos de alijadores que se constituyen en auténticos empresarios de carga pese a todas las disposiciones de la ley, artículos 272 a 274- de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo" (10).

CONCEPTO DEL EMPLEADO DE CONFIANZA

Comenta Euquerio Guerrero, "que al llegar a este punto conviene que estudiemos la posición de un grupo muy importante de trabajadores de una empresa conocida con el nombre de empleados de confianza. A diferencia del sistema establecido por la Ley Federal del Trabajo en que se deducía indirectamente la definición que hubiera de darse a estos trabajadores, la nueva Ley prefirió abordar abiertamente el caso sosteniéndose en la exposición de motivos que el concepto de trabajador de confian

Veamos ahora la característica de la función de confianza nos comenta el tradista Euquerio Guerrero; en materia de dirección podemos decir que los representantes del patrón la ejercen en su grado máximo; pero con la delegación de autoridad; que es indispensable en todo negocio, los propios representantes tienen que entregar parte de su autoridad a sus inmediatos colaboradores y estos, a su vez, respetan el proceso de la delegación hasta llegar a núcleos más bajos en la jerarquía administrativa. Entendemos que, mas bien dentro de un nivel medio quedarán enclavados los empleados de confianza.

En el caso de la inspección, vigilancia y fiscalización nos parece que no puede haber los distingos que señalabamos en el párrafo anterior porque, inclusive los veladores, deben de ser de absoluta confianza del patrón y la obligación que tiene este grupo de trabajadores de reportar al superior las anomalías encontradas, nos induce a sostener que deben de ser empleados de confianza. De lo contrario se puede observar el caso, varias veces repetidos, de personas que siendo sindicalizadas, se encuentran ante un dilema cuando el patrón por una parte, los obliga a reportar dichas anomalías y el sindicato, por otra parte les ordena no hacerlo". (11).

De lo expuesto mi opinión, es considerar para definir cuando se trata de un trabajador de confianza, debe partirse de la relación laboral existente entre el patrón y el trabajador y las funciones que este desempeña dentro de la empresa, fábrica o

establecimiento, será en razón de la función que realiza cuando se trata de lo que prevee el artículo 9 de la Ley del Trabajo - en vigor: "la categoría del trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto." Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan el carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

El artículo 123 Constitucional, no hace referencia al empleado de confianza, no constituye ninguna limitación a ese precepto al ser referido por la Ley del Trabajo en vigor, son trabajadores que disfrutan de los derechos del artículo 123 -- Constitucional, con las modalidades de la naturaleza de sus funciones. Esto quiere decir que cuando se trata de funciones que realizan en sustitución del patrón, acerca de la segunda situación diremos, que por ser también un sentido restringido pero - creemos se da a entender con cierta flexibilidad, son las personas que estan en contacto directo e inmediato con el patrón que saben de sus problemas y de sus preocupaciones, que conocen diariamente los secretos de la empresa y que escuchan las conversaciones más íntimas, esta consideración explica que se trata de una categoría de excepción que solamente se justifica en razón de la naturaleza de las funciones, en todos los problemas que surgan en materia de interpretación existirá la presunción Iures Tantum, de que la función no es de confianza, en forma tal que será indispensable probar, que de conformidad con la natura

leza de las funciones serán los caracteres, de la excepción.

Hemos expresado que la Ley Federal del Trabajo en vigor, regula a los trabajadores de confianza, que constituye uno de los trabajos especiales que se contemplan en el Título Sexto de esa Ley, se desprende de los artículos 9, 182, 186 se aplican conforme al artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Si al trabajador se le considera de confianza cuando puede ser que lo sea o no, este puede acudir ante la Junta, a que se determine su categoría.

B) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJADOR.

Guillermo Cabanellas comenta, " la historia del trabajador es la historia del hombre, desde los mismos orígenes de este ha sido su compañero inseparable, el trabajo inherente como actividad en el primer hombre, deviene el objeto de una prestación en beneficio para otro hombre. Es así como la historia del trabajo y la historia del derecho de trabajo se confunden casi desde sus orígenes. DIVERSOS PERIODOS HISTORICOS.- La historia del trabajo ha sido fijada en cuatro grandes períodos que corresponden a cuatro modos de trabajo muy diferentes: 1.- La antigüedad caracterizada por el trabajo esclavo, por la industria familiar, por el agrupamiento de los artesanos en colegios, 2.- La época feudal que se extiende del siglo V al XV, 3.- Época anárquica comprende tres siglos que precedieron a la Revolu-

ción. El período real, edificado sobre ruinas del feudalismo trata de desarrollar las industrias, se ha reglamentado nuevamente, los gremios de oficio, 4.- La época moderna que engloba los últimos años del siglo XVIII, desde abolición del régimen corporativo, todo el siglo XIX y principios del siglo XX: Pe ríodo complejo caracterizado durante su primera fase por un ré gimen de libertad industrial casi anárquica, en su segunda fase la contemporánea (de 1948 hasta nuestros días) con un movimiento cada vez más acentuada en el sentido de la reglamentacióndel trabajo. En esta última etapa en que surgió la legislación obrera ". (12).

Primeros albores del trabajo, "es un mar de conjeturas, de hipótesis diversas pruebas contradictorias, se señalan tesis diametralmente opuestas en cuanto al desarrollo de los primeros seres humanos sobre la tierra. Para algunos, griegos, romanos, hebreos, persas la humanidad se inicia con una edad de oro el mundo nace esplendoroso del caos, esa tierra fértil, y pródiga no espera más que a un rey: el hombre le pertenece cuanto existe, dispuesto en el sitio exacto, para comodidad su ya. La naturaleza le ahorra todo esfuerzo, todo sufrimiento; así los frutos están cerca de la mano y animase convierten en dóciles instrumentos a su servicio. La vida surge en un paraí so, otros en cambio, consideran una fecha terrible del hombre frente a una naturaleza diversa; combate noche y día, contra las fieras y contra los otros hombres, sus hermanos; soporta en cada jornada episodios de terror, donde el instinto de vi-

vir es lo único que lo acompaña, orienta y conduce en medio de penosos esfuerzos y de sufrimientos indecibles". (13).

El trabajo en el Mundo antiguo.- Guillermo Cabanellas nos dice, "documento inapreciable valor histórico es el código mandado grabar por HAMURABI, que fue Rey de Babilonia dos mil años antes de la era Cristiana. En él se reglamentaba el trabajo, conteniendo disposiciones que guardaban relación con el aprendizaje, el salario mínimo, la forma de ejecutarlo, la responsabilidad por dicha ejecución, y otras normas que se refieren al reposo. Por dicho texto se sabe que la sociedad de Babilonia estaba integrada por tres clases: los hombres libres, los esclavos y una intermedia llamada Muchkinu, aquellas se originaban por el nacimiento de madre esclava, o en caso de la esposa de conducta irregular no repudiada por su marido. La esclavitud patrimonial era voluntaria e involuntaria, produciase la primera cuando un deudor insolvente pagaba mediante la servidumbre de su mujer, hijo o hija; la involuntaria procedía de la compra y venta de esclavos y del apoderamiento del deudor insolvente por el acreedor. La esclavitud voluntaria se constituía por tiempo determinado; no así la forzosa, que no reconocía plazo.

GRECIA.- En la historia de la antigua Grecia se perciben los trazos del fecundo trabajo de la raza laboriosa de los pelargos y la potencia que al mundo Helenico representa: porque el tiempo se reparte entre la guerra y las tareas agrícolas y mercantiles. Tsea y Solon habían introducido el principio del trabajo en la Constitución de los Atenienses, más hacía el tiempo de la gue--

rra del Peloponesco, se había de producir un cambio que imaginaba un régimen de desprecio hacia los trabajadores manuales, - al dividir a los hombres en libres y esclavos lo son por naturaleza estos últimos para Platón y Jenofonte los llama sórdidos e infames a los antes mencionados... fueron abandonados los oficios manuales a los esclavos y extranjero, he aquí como espíritus celebres del mundo antiguo tratan a los trabajadores.- ROMA.- El trabajo en conexión de Roma tiene un valor material, - es un hacer y se le da el concepto jurídico que hace a las cosas de tal manera que bien podía concebirse como un concepto - que abarca tanto a quién lo prestaba como el resultado de la -- prestación; de aquí que hubiera durante largos siglos, de pesar sobre el trabajo las mismas ideas que inspirarón al pueblo Roma no la valoración materialista de aquel. Por esa concepción viene a tener, en sus orígenes una curiosa transcendencia y ellos - es que la historia punitiva de Roma y aún en sus comienzos imperiales era un país agrícola, tanto por su actividad como por su destino geográfico y político. Esto hace que mire con menosprecio al industrial y el artesano, relegándolo a los esclavos - mientras que reserva el cultivo del campo y a los Sives más esclarecidos, los Absidui; y así encontramos en su historia y en su derecho la nómada, contradicción, para nosotros incomprensible, del trabajo agrícola" (14).

Orígenes de la esclavitud.- Guillermo Cabanellas, "la historia del trabajo en el mundo antiguo, es la historia de la esclavitud en su iniciación, pues constituye el comienzo de la-

primera manifestación de una actividad subordinada. Esta actividad esta representada por el trabajo, procura los elementos-indispensables para la conservación de la especie humana y tiene por punto de partida el de realizarse por ser sometidos a la esclavitud. Esta por primera vez, ha sido ejercida por el hombre sobre la mujer, quizás al propio tiempo en la hora misma en que el ser humano sometía a su antojo a los animales, el hombre subyugaba a su arbitrio, como más fuerte a la mujer, obligándola a las funciones más penosas... Afirma Nicolai, que la mujer, la débil, la esclavizada ha iniciado el trabajo sobre la tierra la agricultura y con ella su cultura, no es la opresión de la mujer por el hombre la que crea el régimen de la esclavitud, pero constituye un antecedente; la esclavitud señala el primer paso en este camino. El primer vencedor que respeta la vida el-enemigo vencido, en vez de matarlo, lo hizo así por comprender-que un esclavo tiene más valor que un enemigo muerto. Esclavitud en el mundo antiguo. Nos refiere el tradista Cabanellas," - que el trabajo concebido como castigo y estigma, se reservó a los seres humanos considerados en el último orden social, todos los-pueblos de la antigüedad conocieron como Ley el Trabajo servil;- y así tanto la India, Egipto, Asiria, Babilonia, Persia, Grecia, y Roma como los pueblos hebreos, Germanos, Galos, Sajones y Esclavos practicarón la esclavitud incluso sometiendo a los hombres de su mismo color y raza. Como el esclavo se le desprecia, se impide honrar a la industria y comprender que la naturaleza - y la dignidad humana dependen del trabajo... la esclavitud es --practicada por todos los pueblos en sus orígenes, y lo es por -

propias necesidades derivadas del propio desarrollo de una sociedad que se estructura en base a la desigualdad entre los - hombres" (15).

EDAD MEDIA.- Cabanellas comenta, "con el correr de - los siglos y antes de desaparecer los regimenes de la esclavitud el cuál fue suavizandose. Se debió como señala Kleinwachter, a varias razones una procede las uniones de sangre, pues al acontecer con frecuencia creciente que los hijos de los esclavos lo fuerón también del señor, resultaba menos posible a larga estimar a unos y a otros como animales domésticos. Otra razón, proviene al igualarse el nivel cultural... la mitigación del régimen por el desenvolvimiento de nuevas instituciones como el colonato y la servidumbre con las cuales pasó el esclavo de cosa mueble accesoria del suelo, no significó la desaparición de todos los esclavos ni siquiera la abolición de la esclavitud... transformación de la esclavitud en servidumbre, Ortolan la ha descrito de la siguiente manera refiriéndose a Roma expresa, en tiempo de la agricultura y del frecuente abandono de la tierra por no poderla cultivarlas con utilidad, en -- tiempo principalmente la conquista de las provincias distintas y de la admisión de las ordas barbaras en la tierra del imperio se ve aparecer un tercer término el colono, ya tributarios-- una especie de siervos adheridos no ya aún señor individualmente, sino a una tierra. Esto es la gradación que se prepara y que atraviase los siglos: de la esclavitud a la servidumbre -- del terruño, y de ésta a la doméstica y al proletariado moder-

no" (10).

La Revolución Industrial.- Cabanellas, " que el término Revolución Industrial se aplicó por primera vez, por Toynbee, para designar el período de la historia económica de Inglaterra que corre desde 1760 a 1830... en el presente se usa el término general de Revolución Industrial para definir la serie de cambios económicos que transformaron a la sociedad Europea a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX. La creación de ciertas nuevas industrias, la evolución rápida y sorprendente de la industria textil del algodón, los inventos de Watt y Corwigh, la transformación de ideas económicas entonces emboaga fue el contenido de la Revolución Industrial ... en Francia el Edicto Turgot, declaró abolido los gremios y posteriormente la Ley de Chapelliar que consagró definitivamente la desaparición de las corporaciones de oficio considerándolas contratasarias al nuevo orden instituido y acompañan al momento en que se inicia y adquiere impulsos la Revolución, y la Revolución Política; - el primero tiene su manifestación más elocuente en la máquina de vapor de Watt, en tanto que el segundo se revela por lírica Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, votando por la Convención Nacional Francesa el 2 de octubre de 1789 el siglo XIX, romántico y sentimental, consagra el nacimiento de la gran Industria" (17).

- 1.- DE LA CUEVA MARIO.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. Edición 1984. Pág. 11
- 2.- ob. cit., p. 12
- 3.- ob. cit., p. 149
- 4.- ob. cit., p. 152
- 5.- ob. cit., p. 293
- 6.- BURGOA IGNACIO.- Las Garantías Individuales. Editorial-Porrúa. Edición 1979. Pág. 249
- 7.- DE LA CUEVA MARIO.- ob. cit., p. 307
- 8.- GUERRERO EUQUERIO.- Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Edic. 1980. p.p. 33
- 9.- CABANELLAS GUILLERMO.- Compendio de Derecho Laboral. - Tomo I. Editores, Edición 1979. Pág. 276
- 10.- DE BUEN L. NESTOR.- Derecho del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa. Edición 1979. p.p. 439
- 11.- GUERRERO EUQUERIO.- ob. cit., p. 44-160
- 12.- CABANELLAS GUILLERMO.- ob. cit., p. 38

13.- CABANELLAS GUILLERMO. ob. cit., p. 38

14.- ob. cit., p. 40

15.- ob. cit., p. 47

16.- ob. cit., p. 55

17.- ob. cit., p. 580

CAPITULO SEGUNDO.- EL PRODUCTO DEL TRABAJO

a) Salario Mínimo General.

En este tema considero necesario determinar que es salario para luego referirme al salario mínimo general, Mario de la Cueva considera al "salario verdadero y único patrimonio del trabajador y es su energía de trabajo, es la única que lleva consigo al entrar a una empresa, de ahí que las primeras medidas del estatuto laboral se ocupa del tiempo del trabajo" (12) Y además, "el salario es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo a fin de que pueda conducir una existencia decorosa que corresponda a la dignidad humana, o bien a una retribución que asegure al trabajador y a su familia por supuesto una existencia digna". (1).

Consideró necesario, citar al maestro Trueba Urbina - quien considera al salario que " tiene una función eminentemente social pues esta destinado al sustento del trabajador, y de familia; es la remuneración de la prestación de servicios que nunca equivalen a la compensación que corresponde al trabajador lo que origina la plusvalía. A esto se debe la lucha de los trabajadores para la reivindicación del derecho a obtener el pago real que les pertenece por el trabajo realizado " (2).

Nestor de Buen L., considera que el salario es punto-fundamental del Derecho del Trabajo en cuanto a la relación laboral siendo objeto indirecto y que constituye social y económi

camente el fin directo que quiere adquirir el trabajador a cambio de su fuerza de trabajo. Además menciona que "no es posible establecer un concepto unitario de salario válido en todas las disciplinas y aceptables en todas sus manifestaciones, la ciencia económica, la sociología y el derecho plantean hipótesis distintas al analizarlo y llega como es natural a conclusiones diferentes. Para la economía en el frío análisis de los factores de la producción, el salario es un costo cuyo valor se determina de muy diferentes maneras, según cuál sea el punto de vista que se tenga: liberal, marxista, neocapitalista, etc., desde el punto de vista sociológico el salario se entiende como un factor fundamental que permite de ser suficientes al adecuado desarrollo social, y hacia mejores formas de vida, o de lo contrario provoca conflictos que transforma la vida social. Desde el punto de vista jurídico, el salario se entiende como el objeto indirecto de la obligación en una relación sinalagmática. Para el liberalismo el salario es igual a la cantidad de artículos necesarios para alimentar y vestir al trabajador y su familia" o de acuerdo con Ricardo, lo que le cueste a la sociedad", permitirá a los trabajadores subsistir y perpetuar a la raza". (3).

Néstor de Buen L., en su libro menciona al tradista Barassi quien resume con precisión las diferentes tendencias que proponen de manifiesto al concepto de retribución de salarios; a) "el salario no es más que el precio del trabajo; b) es el medio del sustento del trabajador; c) es la parte reservada al trabajador sobre el capital del empresario, distinta del capital técnico

co y anticipado por este último sobre el resultado de la venta - del producto; anticipo (descuento) posible por el ahorro acumulado por el empresario" (4).

Ahora bién, habiendo hecho la referencia en páginas anteriores de tradistas del Derecho Laboral lo que consideran cada uno de ellos lo ¿que debe entenderse como salario?. La ley Federal del Trabajo de 1931 decía en su artículo 84.- " Salario es - la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo " y la ley en vigor en su artículo 82 - menciona, " que salario, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

ATRIBUTOS DEL SALARIO

Néstor de Buen L., en su libro Derecho del Trabajo considera a los atributos del salario:

- A).- Debe ser remunerador.- De acuerdo a los artículos 5 fracción VI y 85 de la Ley del Trabajo en vigor, el salario debe ser remunerador, esto es, proporcional en su cuantía al tiempo-trabajado. Esta cualidad implica dos consecuencias principales, la primera significa que ningún trabajador puede recibir un salario inferior al mínimo general o profesional - cuando trabaja la jornada legal máxima. La segunda consecuencia es a contrario sensu, será remunerador al salario - inferior al mínimo que se cubre como consecuencia de una --

jornada inferior a la máxima. El salario remunerador a --
quedado consignado en la Jurisprudencia.

- B).- El salario debe ser equivalente al mínimo no puede pactarse un salario inferior al mínimo general o profesional, ese principio va unido al anterior.
- C).- El salario debe ser suficiente.- En realidad lo "suficiente" en el salario puede ser entendido, bien en una dimensión general por razones económicas, por especialidades, etc., atendiendo valorizaciones estadísticas, bien contemplado el caso particular de cada uno de ellos. En la primera situación resulta evidente que la suficiencia había de presidir de las decisiones de los organismos calificados para establecer los salarios mínimos generales o profesionales, y aún los que se pacten en la contratación colectiva. Para la situación individual lo suficiente carece de relevancia ya que contempla las condiciones particulares de cada trabajador, en función de sus necesidades personales, romperán con el principio consignado en la fracción VII del Apartado A del artículo 123 Constitucional, de que el trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.
- D).- El salario debe ser determinado o determinable.- El trabajador debe saber de antemano a que tiene derecho por la prestación del servicio, en ocasiones la determinación se prec

sa verbi gracia cuando se fija por tiempo determinado o a precio alzado, en otras es variable, cuando se pacta por unidad de obra (destajo) o por comisión.

- E).- El salario debe cubrirse periódicamente a los obreros, la ley exige que se le pague semanalmente artículo 5 fracción VIII y 88 de la Ley del Trabajo en vigor, a los trabajadores denominados empleados cada quince días.
- F).- El salario que es retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y debe ser en efectivo y en moneda de curso legal, artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.
- G).- El salario en especie.- Este está formado de toda suerte de bienes, distintos de la moneda y de servicios que se en tregan al trabajador por su trabajo, al igual que debe ser proporcional al salario pagado en efectivo, el artículo 102 de la Ley Federal del Trabajo en vigor determina que: "las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso per sonal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionada al monto del salario que se paga en efectivo.

Salario en especie.- Guillermo Cabanellas menciona que "salario en especie", es el que no se paga en dinero, o la parte que no se abona en efectivo, se denomina salario en especie que suele constituir fundamentalmente la casa, comida y ropa.

Se discute si es admisible que se establezca como única retribución el uso de la habitación o alimento; o si por el contrario, resulta indispensable que, por lo menos, una mínima parte sea metálico. Parece indudable como condición esencial de la celebración del contrato de trabajo que una parte de la retribución cuando menos debe ser abonada en dinero. Si la remuneración consiste exclusivamente en el uso de habitación y dependencias, no existe en realidad un contrato de trabajo; pues faltaría la prestación de servicios y la remuneración que es consecuencia de la prestación". (5).

ELEMENTOS INTEGRANTES DEL SALARIO

Los elementos pueden considerarse como integrantes al salario base, pueden ser: cierta suma de dinero o servicios o bienes valuables en dinero como gratificaciones periódicas en navidad o a fin de año u otras semejantes, gastos de viaje, viáticos, casa-habitación, combustible etc. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL

A trabajo igual salario igual.-Néstor de Buen L., "dice-

en ocasión de la celebración en París del Congreso que daría origen a la Segunda Internacional del 14 a 21 de julio de 1889, uno de los acuerdos fundamentales alcanzados fué ratificar el principio que ha "trabajo igual salario igual", para el efecto de que no se estableciera diferencias salariales en función del distinto sexo de los trabajadores. Ese principio que es sustancial al desarrollo del movimiento obrero, ésta presente en la huelga de Cananea y se proyecta en el artículo 123 Constitucional de 1917. La Ley Federal del Trabajo actual siguiendo los pasos de su antecesora consagra el mismo principio en el artículo 86 de que "a trabajo igual desempeñado en puestos, jornadas y condiciones de eficiencia también iguales deben corresponder salario igual". En cierto modo la refleja el bellísimo principio que consagra el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo, doctrina política o condición social, la igualdad de salarios a trabajo igual, se ha convertido sin embargo en un consideratum difícilmente alcanzable de una parte son causa de ello el criterio Jurisprudencial ahora dominante y de la otra, las excepciones que la propia Ley impone con base en afirmaciones de muy dudosas válidez verbi gracia en relación a los trabajadores de los buques artículo 200 de la Ley del Trabajo en vigor, de las tripulaciones aeronáuticas artículo 234, de autotransporte artículo 257, deportistas profesionales artículo 297, actores, músicos artículos 307 de la misma Ley en vigor, que autoriza a pagar salarios distintos para trabajos iguales, en función de factores ajenos al trabajo, en si mismo considerado e inclusive

de la categoría de los propios trabajadores en los casos de los deportistas artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo en vigor! (6).

Néstor de Buen L., comenta " en realidad las excepciones legales tienen cierta justificación, no obstante su evidente el- precepto Constitucional, no ocurre lo mismo con las que la Juris prudencia exige cumplir para hacer efectivo ese derecho y que impone a los trabajadores una carga procesal imposible. La Corte tiene el criterio de que corresponde al trabajador la prueba de que realiza las mismas labores en igualdad de condiciones, de cantidad, de calidad, eficiencia y jornada, que aquel de categoría superior o del que se pretende la nivelación. A propósito de esta Jurisprudencia a dicho de la Cueva que inventa términos semejantes y coloca el problema en situación que hace difícil la situación de observación del principio que nos ocupa. La igualdad de trabajo dice de la Cueva no debe ser entendida como una igualdad matemática que no podía darse nunca en la vida; por lo tanto la Junta de Conciliación y Arbitraje considera las circun stancias de cada caso antes de dictar resolución, así a ejemplo, si los instrumentos de trabajo y las máquinas a las que se aplica el trabajo son de verdad iguales, pues es posible que siendo los en apariencia una de ellas facilite una mayor rapidez en la escritura. En realidad resulta estremadamente difícil que un trabajador, aún contando con medio de prueba, pueda llegar a acreditar factor de igualdad que se hacen descansar en los elementos prácticamente subjetivos como son la eficiencia, la calidad, por

el contrario para el patrón será siempre más fácil acreditar la desigualdad y la ineficiencia". (7).

El principio de igualdad de salarios, debe beneficiar a quienes realizan un trabajo igual, les debe corresponder el mismo salario, este principio lo anunció la Constitución Federal de la República en su artículo 123 fracción VII bajo los siguientes términos: para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad. Así como en el artículo 5 fracción XI de la Ley del Trabajo en vigor, lo expresa que es nula la cláusula que establece por consideraciones edad, sexo, nacionalidad, un salario menor que el que se paga a otro trabajador en la misma negociación o establecimiento por trabajo igual eficiente, en la misma clase de trabajo o igual jornada. Para mayor abundamiento el artículo 86 de la Ley del Trabajo en vigor lo expresa de la siguiente manera: para trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales debe corresponder salario igual.

1396.- Acción, Nivelación de salarios, carga de la prueba.- Conforme a los Principios Generales del Derecho el que deduzca una acción en Juicio, debe probar los hechos constitutivos de su acción, los hechos en que funda su derecho y por consiguiente el actor que reclama nivelación de salarios le compete la carga de la prueba referente a que las labores realizadas por él y otro trabajador con quien se compara eran las mismas y le corresponden un mismo puesto.

AMPARO DIRECTO 787/1973. José G. Rossique. Agosto 6 de -
-1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente María Salmorán de Ta-
mayo. Cuarta Sala.

LAS FORMAS DEL SALARIO

Estas son las distintas maneras en que puede ser retribui-
do el trabajador por la prestación de sus servicios, la Ley Fede-
ral del Trabajo en vigor señala: el salario por unidad de tiempo,
salario por unidad de obra o comisión y precio alzado.

Las principales formas del pago del salario, la contra-
prestación de los servicios prestados por el trabajador son sala-
rios por unidad de tiempo, es aquel en que la retribución se mi-
de en función del número de horas en que el trabajador presta sus
servicios al patrono y en contraste de esta forma de salario, -
el salario por unidad de obra es aquel en que la retribución se
mide en función de los resultados del trabajo que se presta.

Néstor de Buen L., menciona que para Mario de la Cueva -
la determinación de salario puede obedecer a múltiples criterios,
en el artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se men-
ciona los siguientes: a) por unidad de tiempo "lo característi-
co es que el trabajador perciba su salario en función del tiempo
que dedica al trabajo. El salario está íntimamente ligado a es-
ta forma de determinación ya que es la cantidad menor que debe -
percibir en efectivo el trabajador por los servicios en una jornada

de trabajo". Artículo 90. b) Por unidad de obra.- Habitualmente se denomina a esta forma de pago " salario a destajo ", palabra que significa " destajar " ajustar expresar condiciones con que se ha de hacer una cosa, Diccionario de la Real Academia 1970 A que se determina por el número de unidades y no por el tiempo en producirlas. Sin embargo de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal en una jornada de ocho horas, de por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos. El pago a " destajo ", suele convivir con su salario de garantía, igual o superior al mínimo -- que asegure a los trabajadores contra las contingencias de una producción insuficientes por causas ajenas al propio trabajador está garantía opera salvo que la causa de la producción sea insuficiente e imputable al propio trabajador". (8).

Mario de la Cueva, citado por el maestro Néstor de Buen L., que desde el punto de vista patronal el "pago a destajo es bien visto, ya que su costo de mano de obra resulta proporcional a la producción. Para los trabajadores puede resultar perjudicial en función que con el ánimo de obtener mejores ingresos, sufran un desgaste físico mayor". (9.)

c) Por comisión.- Mario de la Cueva citado por Néstor de Buen L., "la comisión puede fijarse en dos maneras diferentes mediante un porcentaje sobre el precio final de venta, bien mediante una tarifa fijada en pesos por unidad vendida. La

primera fórmula corresponde aún concepto administrativo anácro-
nico, ya que, de no plantearse en términos adecuados, cualquier
proceso inflacionario repercutirá de inmediato sobre los cos--
tos de mano obra. La segunda más razonable, puede implicar sin
embargo un ajuste constante del salario para el caso de que -
los precios se elevan desmesuradamente; d) El precio alzado.-
Señala de la Cueva que esta modalidad del salario aproxima la
relación del trabajo al contrato de obra a precio alzado, el -
cuál esta regido por el Derecho Civil, pero la diferencia consi-
ste en que, independientemente de las relaciones de subordi-
nación, en el contrato del Derecho Civil el constructor de la
obra pone su actividad y los materiales en tanto, en la rela-
ción de trabajo el obrero únicamente pone su actividad". (10).

Salario por tiempo.- Ferrari comenta, "esta es la -
forma más corriente de retribuir al trabajador. En este caso-
el salario se calcula teniendo en cuenta la hora, la jornada,-
la quincena o el mes. Pero pague de una manera u otra por -
día o por mes, siempre lo que se conviene entre las partes, no
es un plazo sino un criterio o forma de pagar o calcular la re-
muneración que nada tiene que ver con la duración del contrato.
En efecto, cuando el sueldo o salario se calcula según los - -
días o las horas o se pago por mes, debe entenderse que no se
retribuye tales servicios de esa manera porque fueron contrata-
dos por una hora, un día o un mes. Tal conclusión contraria -
la intención de las partes y no podía invocarse a los efectos-
de las leyes por despido, aduciendo que el trabajador contrata

do por día habría sido tomado por una tarea transitoria; debe entenderse que el salario por tiempo, la intención de las partes es siempre comprometer los servicios por jornada de ocho horas a menos que existirá una estipulación exprese estableciendo otra cosa. Ha de agregarse todavía que, pagados según el tiempo, vale tanto para el trabajador el tiempo que este a la orden como el tiempo durante el cuál a estado prestando el servicio". (1).

Sigue comentando Ferrari, en el caso del otro tipo de salario, como es el salario a destajo, " que en el destajo la remuneración o el salario del trabajador se ajusta al resultado de su trabajo. El destajo simplemente se estipula una base para la determinación del salario, por consiguiente, el destajista no puede a su albedio, trabajar o no trabajar a bajo rendimiento. En realidad el destajo es nada más que un chance dado al trabajador para superar la retribución normal es decir, la que corresponde aún rendimiento promedio, pero para reducirlo a voluntad. Por consiguiente, si el destajista no alcanza ese promedio el empleador podría despedirlo sin incurrir en responsabilidad aduciendo bajo rendimiento, del mismo el empleador no podría, después de fijar las bases del destajo, no suministrar el trabajo necesario para alcanzar el salario mínimo de los trabajadores de su categoría ya que el trabajador a destajo debe percibir una remuneración que permita al obrero de condiciones normales alcanzar el salario mínimo en una jornada de ocho horas diarias o en cuarenta y ocho horas de labor sema

nal". (12).

SALARIO MINIMO.- SU CONCEPTO

Trueba Urbina considera que el "salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia o el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Se considera de utilidad el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el curso de los trabajadores a la obtención de satisfactores". (13).

Artículo 99 de la Ley Federal del trabajo de 1931 determinaba " que salario mínimo es aquel, atendidas las condiciones de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para la subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no perciba salario".

El artículo 99 de la Ley del Trabajo o de 1931 para el maestro Mario de la Cueva, "traducía lealmente el pensamiento del artículo 123 Constitucional, pues hablaba de necesidades normales, pero el artículo 416 señaló los elementos que debería acoplarse para la determinación de los montos, entre --

ellos el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador. Pues bien, con base en las palabras necesidades mínimas concepto esencialmente distinto al de necesidades normales de la norma Constitucional, las autoridades federales del trabajo sostuvieron que el mínimo era un salario vital. En la edición de la Ley Federal del Trabajo de 1934 relata Enrique Calderón que la comisión Nacional del Salario Mínimo, creada en 1932 para vigilar su funcionamiento, dictó varias resoluciones en las que manifestó que el salario mínimo a que se refiere el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 no es precisamente un salario mínimo remunerador para cuya fijación debe tomarse en cuenta la productividad del trabajo sino un salario vital en cuyo cálculo entran como factores las necesidades del trabajador, su familia". (14).

Mario de la Cueva comenta "que fue así como se consumó la tergiversación del artículo 123 Constitucional pues la Ley, al sustituir el término necesidades normales con necesidades mínimas y la interpretación que se le dió a este, aislado del artículo 99 y del Mandato Constitucional, privaron a la Institución de su fuerza constructiva lanzada al servicio de la superación de la vida de los trabajadores y la convirtieron en un principio de estancamiento de la vida. La verdad que la Doctrina se dejó seducir por el artículo 416 de la Ley Federal del trabajo en lugar de cotejarlo con el 123 Constitucional como era su deber". (15).

En el año de 1962 se reformó la Ley Federal del trabajo, en su artículo 123 Constitucional en la fracción VI referente a los salarios mínimos, que se prevee que: "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales, los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la Industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, cultural, para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales". Ahora bien, - respecto a los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará de la misma forma prevista para las comisiones regionales.

El artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo en vigor establece los elementos que deben de tomarse en cuenta para determinar salario mínimo general; que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades siguientes: en el orden material, social, cultural del trabajador, así como para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además a las condiciones de las distintas actividades de la industria y del comercio. El sala-

rio mínimo general es tomar en consideración las distintas actividades, la industria, el comercio; los salarios mínimos profesionales será la cantidad menor que debe pagarse por un trabajo que requiere capacitación destreza en una rama determinada de la industria, del campo o del comercio y cuya misión es elevarse sobre los salarios mínimos generales para constituir el mínimo remunerador de la profesión.

PROTECCION AL SALARIO

Euquerio Guerrero, en relación a la protección del salario comenta que, "el salario mínimo es la fuente principal de la subsistencia para el trabajador y su familia, por lo cuál el Legislador ha considerado la forma de protegerlo tomando sus respectivas medidas, así tenemos que el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo en vigor dispone que los salarios no podrán ser embargados salvo en los casos de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de la esposa, hijos, descendientes y nietos del propio trabajador, fuera de estos casos los patrones no están obligados a cumplir ninguna orden judicial ni administrativa de embargo, sigue diciendo el mencionado tratadista, que es en el artículo 110 de la misma Ley que es en este artículo donde se especificaba los descuentos del salario que pueden hacerse al trabajador, y además del pago de pensiones alimenticias se incluyen los pagos por deudas contraídas con el patrón por anticipo del salario, pagos hechos en exceso al trabajador, errores, pérdidas o averías y --

también adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento, la cantidad no podrá exceder del importe del salario de un mes y el descuento no podrá exceder del treinta por ciento del excedente del salario mínimo. Esta limitación esta acorde con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional apartado A en su fracción XIV. De las deudas contraídas por el -- trabajador a favor de sus patronos, de sus asociaciones, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabaja-- dor, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de la familia". (16).

Al salario mínimo se le puede descontar rentas de habitaciones, sin que este descuento sea superior al quince por -- ciento del monto de esa prestación que recibe. El mencionado-- tradista "considera que la Ley Federal del Trabajo en vigor permite hacer descuentos al trabajador, para pagos destinados a la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro siempre que el trabajador manifieste su conformidad li-- bremente y dicho descuento no exceda del treinta por ciento del excedente del salario". (17).

Descuento de cuotas ordinarias sindicales.- El Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 544" que pueden ser objeto de embargo los salarios cuando se trata de deudas de responsabilidad provenientes de un delito, - que este precepto lo considera justificable el Doctor Mario de la Cueva en su obra el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo--

I Pág 621, 622 al decir que la "protección de los trabajadores - tiene como límite el orden y la moralidad pública y las normas - destructoras de este principio no pueden aplicarse" agrega el -- Doctor Mario de la Cueva que la Corte para sancionar los descuentos por alimentos son aplicables a esta excepción la ley trata - de proteger al trabajador contra sus acreedores pero no con oca- sión de los delitos que cometen. La Suprema Corte de Justicia - no lo entendió así, ya que al formularse su Jurisprudencia y que la sostuvo : "La Ley Federal del Trabajo, de observancia general en toda la República y reglamentaria del artículo 123 Constitu- cional, dispone en su artículo 97 que es el salario inembargable judicial y administrativamente y no esta sujeto a compensación o descuento alguno , fuera de los casos establecidos por el artícu- lo 97. Dicha ley por ser reglamentaria de un precepto Constitu- cional debe ser aplicada por los jueces de todos los Estados a - pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Legislaciones locales y, por lo mismo el artículo 544 fracción - XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede- ral, que es la Ley local no puede servir de apoyo a la orden pa- ra que embargen los salarios, cuando se trata de responsabilidad provenientes de delitos, porque dicho precepto es contrario a la Constitución Federal. Semanario Judicial de la Federación Apén- dice Pág. 1769 a los 1955". (18).

El salario mínimo por su propia naturaleza tiene que gozar de especiales prerrogativas, en el artículo 97 de la ley Federal del Trabajo en vigor, estatuye que los salarios mínimos no po--

drán ser objeto de embargo, compensación o descuentos: I.- Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente a favor de las personas mencionadas en el artículo 110 fracción V. II.- Pago de rentas a que se refiere el artículo 151, ese descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda destinados a la adquisición, construcción o reparación y mejoras de la casa habitación y el pago de pasivos adquiridos por este concepto. Estas obligaciones deberán haber sido aceptadas libremente por el trabajador y no excederán del veinte por ciento del salario. IV.- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes duraderos o de pago de servicios, estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

B) SALARIO REMUNERATIVO O SALARIO REMUNERADOR.

Mario de la Cueva al referirse al salario remunerador considera que "el término salario remunerativo apareció por primera vez en el artículo 123 Constitucional fracción XXVII inciso b, que decreta la nulidad de la cláusula que se fija un salario que no sea remunerador a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la norma no definió el concepto, sino que según se deduce de su lectura, dejó su determinación a juicio de las Juntas en cada caso concreto; las juntas tendrán a la

vista la condición de las personas, su grado de preparación técnica, su eficiencia demostrada en otras empresas, la remuneración que perciban otros trabajadores de la mismo o de profesión similares en la fábrica o talleres en la zona económica en la que presta el trabajo" (19).

Francisco Ramírez Fonseca comenta que, "el salario mínimo general es como ya vimos un salario vital por ende, no es un salario remunerador. El salario mínimo general debe ser su suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos no dependiendo de calidad e intensidad del trabajo. Y puede reducirse, salvo que la reducción obedezca a una jornada considerada menor a la normal-ordinaria, y nos sigue comentando el citado autor que a la Iglesia Católica en propios matices a querido referise al salario mínimo vital, León XIII en la Enciclica Rarum Novarum nos dice: "que se llegó a una cuestión de gran importancia, precisa entenderla bién, en fin de no caer en ninguno de los extremos opuestos, dicese que la cuantía del salario se ha de precisar por el libre consentimiento de las partes de tal suerte, el patrono una vez el salario concentrado ya a cumplido con su deber sin ser obligado a más". (.20). Nos sigue comentando "que no aceptar fácil e integramente quien juzgare con equidad porque no es cabal en todos sus elementos, pues le falta alguna considera---ción de gran importancia. El trabajo es la esclavitud humana ordenada a proveer las necesidades de la vida y de modo especial

a la propia conservación: con el sudor de su frente comeras el pan. Por lo tanto el trabajo en el hombre tiene como ingresos - por la naturaleza dos caracteres el de ser personal, porque la fuerza con que trabaja es inherente a la persona y es completamente propia a quien la ejerce y en su provecho de él mismo; - el de ser necesario, porque el fruto del trabajo sirve al hombre para mantener su vida, manutención, que es inexcusable deber.- Impuesto por la misma naturaleza, si pues, se entiende sólo el aspecto de la personalidad es cierto que el obrero puede pactar un salario que sea inferior al justo, porque al ofrecer él voluntariamente su trabajo, por su propia voluntad puede también contentarse con un modesto salario y hasta renunciar -- plenamente a él.- Y sigue diciendo Ramírez Fonseca, pero muy - de otro modo se ha de pensar cuando, además de la personalidad - se considera la necesidad de dos cosas lógicamente distintas, - pero inseparables de la realidad. La verdad es que conservarse la vida es un deber al que nadie puede faltar sin culpa suya si quiera por necesaria conciencia el derecho a procurarse, que de hecho, en la gente pobre, queda reducido al salario de su propio trabajo". (21).

"Aún admitiendo que el patrono y el obrero formen por un consentimiento mutuo un pacto, y señalan concretamente la -- cuantía del salario, es cierto que siempre entra allí un elemen to de justicia natural, anterior superior a la libre voluntad - de los contratantes y que exige que la cantidad del salario no - ha de ser inferior al mantenimiento del obrero. Si el obligado

por la necesidad o por el miedo a lo peor acepta pactos más duros que hayan de ser aceptados, se quiera o no se quiera como impuestos por el propietario o empresario, ello es tanto como someterse a una violencia contra la que revuelve la justicia. Por lo demás, en esta y otras cuestiones como la jornada del trabajo en cada una de las industrias, las precauciones necesarias para garantizar la vida del obrero" (22).

Salario remunerador para Ramírez Fonseca, para su definición se ponderan varios factores que para nada intervienen en el salario mínimo." El salario remunerador interviene un principio básico de proporcionalidad, en su determinación deben estar presentes técnicas de administración de sueldos y salarios; análisis, descripción y evaluación del puesto, prescindiendo totalmente del aspecto subjetivo, esto es, de las cualidades del trabajador que ocupa o vaya a ocupar el puesto". (23).

El artículo 85 de la Ley del Trabajo en vigor, establece los elementos para determinar al salario remunerador; ese salario nunca será menor el fijado para el mínimo de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

C) JUSTA RETRIBUCION

Es a partir de la Constitución Federal de 1917 cuando-

aparece por primera vez, el término de justa retribución como -
garantía de seguridad para la libertad del trabajo y que viene-
a investir, de esta efectividad es la que: "Nadie podrá ser o--
bligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución
y sin su pleno consentimiento". Artículo 5 de la Constitución-
General de la República.

Mario de la Cueva para dar una definición de lo que --
puede ser "el salario justo un tanto difícil por que esa región
pertenece al reino de los valores, pero su imperatividad nace -
no solamente del artículo 5 de la Ley Fundamental, sino del ar-
tículo 2 de la misma ley del trabajo, la que establece que nace
de la justicia social, la finalidad suprema del Derecho del Tra-
bajo, un salario justo es el que satisface las exigencias de la
vida auténtica humana, las del orden material, moral, social e-
intelectual y el que posibilite al hombre a vivir intensamente,
educar a sus hijos y contribuir a la grandeza espiritual de su -
pueblo y de la humanidad, y el progreso general de los hombres".
(24).

Trueba Urbina el salario remunerador será aquel, " en
el que el salario por unidad de obra, la retribución que se pa-
gue será tal e igual para un trabajo normal de ocho horas, y de
por resultado el monto del salario mínimo" (25).

Rafael de Pina citando a Demófilo de Buen, para quien "las relaciones familiares dan lugar a derechos y obligaciones de ésta naturaleza y presentan fundamentalmente carácter personal, pero que no cabe desconocer, que son los vínculos personales resultantes de la familia, se une relaciones de carácter económico y patrimonio de donde se desprende el derecho de familia puro y el derecho de familia aplicado que ya estableció Savigny. Pertenece al derecho de familia puro o personal, por ejemplo según criterio que sirve de base a la división apuntada la reglamentación que tienen los padres en cuanto a la educación y al cuidado de los hijos y al derecho de familia" (26).

Rafael de Pina considera al derecho de familia como aquella parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y de las relaciones entre sus miembros. El derecho de familia nos informa Rafael de Pina citando a Clemente de Diego, quien dice: "el derecho de familia en sentido objetivo, según Clemente de Diego el derecho de familia subjetiva es el derecho que a la familia le toca desenvolver en la vida; y en sentido objetivo es el conjunto de reglas que preside la constitución, existencia y disolución de la familia". (27).

Rojina Villegas comenta, "que dos son las fuentes principales del Derecho Familiar: el parentesco y el matrimonio. El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad del matrimonio o de-

la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho"... "Las tres formas de parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción) deben estar declaradas y reconocidas por la Ley, pues aún cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que solo en la medida que el Derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley. El parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción. la ley es - la que determina quienes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos (el matrimonio o adopción)- pues producirán las consecuencias de derecho". (28).

Sobre el parentesco consanguíneo, considera el maestro Rojina Villegas, "es aquél vínculo jurídico que existen entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor en común. El artículo 297 define el parentesco consanguíneo en dos líneas: recta y transversal, en los siguientes términos: "La línea recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común"... "La línea recta puede ser ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es - la que liga al progenitor con los que de él procedan. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de

partida y la relación a que se atiende". La Línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos...La forma de computar el parentesco en la línea recta consiste en contar el número de generaciones o bién el número de personas, excluyendo al progenitor...En la Línea transversal el computo es menos sencillo por cuanto que existen en realidad dos líneas: el artículo 300 con toda claridad estatuye lo siguiente: "En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común". (.29).

Parentesco por afinidad, a este respecto Rojina Villegas dice: "Se define en el artículo 294 de la siguiente manera; "El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón". En realidad este tipo de parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la línea transversal, computándose los grados en la forma que ya hemos explicado, de esta suerte la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendiente y colaterales de su marido, en los mismos grados que existen respecto a los citados parientes consanguíneos. Es decir, se encuentra en el parentesco de primer grado la línea recta ascendiente con sus suegros en parentesco colateral igual de segundo grado con sus cuñados

y así sucesivamente. A su vez, si su marido ha tenido hijos, nietos descendientes en general de otro matrimonio. Lo propio podemos decir del marido en relación con los parientes de su esposa". (30).

"En nuestro derecho el parentesco por afinidad produce sólo consecuencias muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos que se reconoce en algunas legislaciones como la Francesa entre el yerno o nuera y sus suegros o bién, en una manera general, entre afines de primer grado en la línea directa. Solo aceptamos como consecuencia jurídica importante la de que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta. Tampoco tal forma de parentesco da derecho a heredar. Dice al efecto el artículo 1603: "El parentesco de afinidad no da derecho a heredar"... "Por virtud del divorcio se extingue el parentesco por afinidad, así como en los casos de disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad. El principio tradicional se enuncia diciendo que "muerta mi hija, muerto mi yerno". Sin embargo, para nuestro derecho la consecuencia principal, por decir la única, subsiste o sea, el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta, ya que justamente sólo en la hipótesis de disolución del vínculo por divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges en cuanto existirá el impedimento para que pueda celebrarse el matrimonio entre afines". (31).

Sobre el parentesco por adopción el maestro Rojina Villegas dice: "resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptantes y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. Tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 al 410 del Código Civil, se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en la que concurren las siguientes personas: 1.- Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan escogido y lo traten como a su hijo). 2.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona ostensiblemente le imparta su protección. 3.- El adoptante debe ser mayor de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener descendientes y sobre pasar por lo menos 17 años al adoptado. 4.- El adoptado si es mayor de catorce años. 5.- El Juez de Primera Instancia que conforme al artículo 400 debe dictar sentencia autorizando la adopción". (32).

Consecuencias Jurídicas del Parentesco consanguíneo, y son primeramente crea el derecho y obligación de dar alimentos; derecho a heredar en sucesión legítima al igual de exigir pensión alimenticia en la sucesión testamentaria; crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en la relación con otros actos o situaciones jurídicas. En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor; origina los derechos y obligacio

nes inherentes a la patria potestad, que se contraen solo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso.

Rafael de Pina, dice reciben el nombre de alimentos - "las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de - una persona en virtud de disposición legal. Que justifican la obligación legal de los alimentos entre parientes, escribió Ruggiero, que reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses igualmente hay entre ellos. Los alimentos fuerón antes que una obligación Civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esta transformación dió al deber de dar alimentos, fundando los lazos de la naturaleza la eficiencia - necesaria para exigirla por la vía judicial en los casos en -- que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazada sus consecuencias; Ruggiero clasifica la obligación alimentaria propia es, en su concepto aquella en que los alimentos son debidos en especie..., o adoptando un punto de vista menos materialista, aquellos cuyo objeto son los medios (pensión, asignación de renta del edificio idóneo para conseguir la finalidad de manutención)". (33).

Dentro de la noción legal de los alimentos están comprendidos, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y tratándose de menores, además de los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honesto y adecuados-

a su sexo y circunstancias.

El Código Civil estableció en relación con la cuantía de los alimentos la proporcionalidad entre las posibilidades del querer darlos y las necesidades del que los recibe.

Rafael de Pina considera, que la satisfacción de la obligación de dar alimentos es de dos maneras, "asignado una pensión al acreedor alimentista o incorporándolo a la familia. El deudor alimentista no puede sin embargo, pedir que se incorpore a la familia al que debe recibir los alimentos cuando se trata de un cónyuge divorciado que los recibe del otro, ni cuando haya inconveniente legal para su incorporación.

Esta opción que se concedía al deudor alimentista, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede concebirse en forma tan amplia y absoluta que siempre y en todo caso puede tener lugar. En realidad dice el maestro de Pina, se presta indudablemente, inconvenientemente no sólo legales sino también al mismo tiempo morales, que pueden justificar que no es posible la incorporación del acreedor alimentario al hogar del deudor". (34).

Reconoce la Corte a este respecto que el derecho de incorporar al acreedor alimentista al domicilio del deudor se ha subordinado a la doble condición de que deudor tenga domici

lio propio y de que no exista estorbo moral o legal para que - el acreedor se traslade y obtenga el conjunto de ventajas naturales y legales que se estiman incuestionables, que faltando - cualquiera de las condiciones referidas la opción del deudor - se hace imposible y el pago de alimentos tiene que hacerse en forma distinta a la incorporación.

Rojina Villegas comenta, que como características de los alimentos tenemos las siguientes:

- 1).- "La obligación de dar alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto dispone el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal. "La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". La obligación de dar alimentos es personalísima por cuando depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; en nuestro Derecho el carácter personalísimo de la obligación, está debidamente regula o sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras Legislaciones, respecto a que personas serán las avocadas al cumplir la prestación alimentaria.

- 2).- La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida acreedor o del deudor alimentario, se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con -

muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

3).- Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en lo futuro se considera por la Ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para prescripción de las prestaciones periódicas. Por lo -- que en conclusión podemos manifestar que el derecho a pedir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación.

4).- Los artículo 221, 2950 fracción V y 2951 regulan el carácter intransigible de los alimentos. Se permite el artículo 2951 celebrar transacciones sobre las cantidades ya -- vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

5).- La proporcionalidad de los alimentos ésta determinada de manera general en la Ley de acuerdo con el principio reco

nocido por el artículo 311. "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". Y en este caso es el Juez quien debe determinar esa proporción de acuerdo a la posibilidad del deudor y a las necesidades del acreedor alimentario.

- 6).- La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho también puede corresponder al esposo en los términos del artículo 166 del Código Civil para el Distrito Federal cuando carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar, según lo previene el artículo 164, y el 165 nos dice: "La mujer siempre tendrá derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades -- que corresponden para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir al aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos". Conforme a este precepto, la preferencia que se concede a la esposa y a los hijos menores, en primer lugar al producto de los bienes del marido, a sus sueldos, salarios o emolumentos del mismo, por las cantidades que correspondan exclusivamente para la alimentación en tal virtud deben relacionarse, el artículo 165 del Código Civil para el Distrito Federal, -

con los preceptos que concede a los hijos el derecho a los alimentos solo en estos casos se podrá embargar el salario, sueldos o emolumentos.

7).- Los alimentos no son renunciables ni compensables. El artículo 2992 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, nos dice: "La compensación no tendrá lugar: III.- Si una de las deudas fuere por alimentos". Tratándose de obligaciones de interés público e indispensable para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedaría sin alimentos para subsistir. Además siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerla compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y en tal virtud, por este sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

8).- La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento. Las obligaciones en general se extingue por su cumplimiento, pero respecto a los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continúa en cuanto subsiste la necesidad del deudor y la posibilidad económica del acreedor de una manera ininterrumpida seguirá dicha obli-

gación durante la vida del alimentista.

9).- Personas que tienen la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos. El artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor: "Tiene la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales. El Ministerio Público, siendo los alimentos de interés público, la ley no solo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que puedan estar jurídicamente interesadas en dicha obligación". (35)

Causas que extinguen la obligación alimentaria el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor. "Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o falta de aplicación del trabajo del alimentista mientras subsista estas causas. V.- Si el alimentista, sin el consentimiento del que deba dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificadas". (36).

Abandono de personas. Los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, regula las consecuencias que pueden presentarse entre la esposa y terceros, -- cuando el marido no cumple con lo necesario para subsistir. En efecto el artículo 322 de la citada ley nos dice: "Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo. Tiene interés este precepto porque en un caso especial en el derecho a imponer al marido las obligaciones contraídas por su esposa en la medida estrictamente necesaria para que esta última se proporcione alimentos". (37).

Aseguramiento de los alimentos. El pago de la obligación alimentista es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad del tutor. El aseguramiento del pago de los alimentos debe hacerse por medio de : hipoteca, prenda, fianza o depósito judicial en cantidad bastante para cubrir los alimentos.

Cesación de la obligación alimenticia. Cuando desaparezcan algunas de las condiciones a que se sujetan su existencia: a) La posibilidad de darla; b) la necesidad de recibirla.

Antonio de Ibarrola considera que, "Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad. Cuando hablamos de alimentos, entiéndase, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su -- arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por -- mandato de la ley. Múltiples autores que han cuidado de escribir sobre la familia y patria potestat, se han dedicado con antigüedad al presente tema: Aubry, Laurent, Baudry, Puchta, Pandt, Windscheid, Chironi, Bog, Padona, Bevilacqua, - Sánchez Román Manresa y Scévola, sin olvidar a ilustres juristas católicos como Mazeaud y Savatier. Todavía, muy a -- principios de siglo, mucho se hablaba de la obligación de -- alimentar a los hijos, sin decir nada del deber anterior de tenerlos. Cuando, en 1911, el Cardenal Mercier publicó una carta pastoral sobre los deberes del matrimonio, provocó un verdadero escándalo, no entre los enemigos de la Iglesia, sino entre los católicos.

Nos viene la palabra del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas -- que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia (V, 521).

Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida.

Nunca podremos olvidar las acertadas palabras de Paulo VI -- (OR, 25 jul. 1976): Si quieres la paz, define la vida. Tanto la humanidad como el orden público representados por el Estado, están interesados en promover al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, hay que - el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones - es imposible que se basté a sí mismo para cumplir el destino humano.

Hemos de defender la vida contra tres agresiones -- fundamentales, prosigue el Pontífice: la guerra, el aborto y el hambre. Hemos de llamar la atención invariablemente en - torno a la hecatomba de vidas humana provocadas por el hombre, la desnutrición y la sed. Es grave el problema del -- agua. Y en México entederemos el despilfarro que se hace de este precioso líquido. La probada ciudadanía del pueblo inglés debería darnos extraordinario ejemplo: cuando en julio de 1976 se prohibió a los ingleses, de la soberana para abajo, regar sus pastos, todos ellos, sin excepción se marchi-- taron. No hubo influencias, no hubo excepciones.

La ley, al regular el problema de los alimentos, debe cuidar de no fomentar el vicio de la holgazanería. No se funda la obligación de dar alimentos en algún cuasi-contrato entre procreantes y procreados. Tampoco podemos tomarlo como un anticipo de la herencia. El fundamento de la obligación es el derecho de la vida que tienen las personas, del -

que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Ello explica que la institución alimenticia sean en realidad el orden de interés público y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública". Antonio de Ibarrola Derecho de Familia Editorial Porrúa Edición 1978.

De la jurisprudencia mantenida por la SCJ (J,3 S-p. 115, Tesis 34) se desprende que los alimentos son materia de orden público y de interés social. No los define la ley. Se el hombre, como nos recordó diariamente en su inolvidable cátedra en 1982 Julio Guerrero tiene derecho a vivir y a progresar, hay épocas en la vida en las que forzosamente ha de depender de otros; hay también circunstancias en las que, sin culpa de su parte, no podrá llegarse personalmente lo necesario para su subsistencia.

La SCJ hace hincapié de la importancia social que tienen los alimentos:

a).- Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de

alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría al interés social, de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la Fracc II, artículo 124, de la Ley de Amparo para negarla (J. 37, p, 105).

- b) Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que existe la necesidad imperiosa desde luego las reciba el acreedor alimentista (J, -40, p. 137).
- c) La suspensión debe concederse contra el embargo de bienes del quejoso para asegurar pensiones alimenticias en un procedimiento judicial al cual es extraño, debiendo exigirse fianza para garantizar los perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicando (J, 41, p. 137).
- d) Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo contra la resolución que producto el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio de divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una prestación -- concedida antes, la que se disfrutaba en virtud del --

vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y que no se destruya por la sentencia definitiva reclamada en el amparo, en tanto éste no se resuelva; y porque manteniéndose el matrimonio queda en pie también la obligación accesoria de ministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para que los alimentos se sigan disfrutando, sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones (J. 42, p.138).

- e) Los alimentos por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. Por eso, el artículo 239 CC señala expresamente lo que deben comprender los alimentos: "comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad", es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad (Directo 1470/1973; 29 abr. 1974; BSJF I, 4, 60).

La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no por causas contractuales y, consecuentes, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del Derecho para que aquélla prospere (Directo 333/1973; 22 abr. 1974. BSJF I 4,60).

El código da a entender en su artículo 308, lo que son los alimentos: "...comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales" (arts. - 211' y 212'; arts. 57, 58 LRF).

La palabra alimento viene del sustantivo latino - alimentum, . el que procede a su vez del verbo alere, alimentar. Es sustancialmente la comida bebida que el hombre y - los animales toman para subsistir cualquiera de las sustancias que el hombre y los animales toman (Acad). Llama Planiol obligación alimentaria al deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimentos, esto es, las cantidades - necesarias para que viva. Todos los autores están de acuerdo en estudiar la obligación alimentaria inmediatamente despúes de haber hecho el análisis de lo que es el parentesco. El título sexto del libro primero de nuestro Código vigente reza en su título del parentesco y de los alimentos! (38)

CESACION DE LA OBLIGACION

De Ibarrola dice que "Nuestro artículo 320 (art. 70 LRE, 224') amplía los términos de sus antecesores y establece los casos en que cesa la obligación de dar alimentos:

A) "Cuando el que la tiene carece de medios para -- cumplirla ". Puede que se trate de algún insolvente de solemnidad, al que hayamos de aplicarle el apotegma francés: Ou il n' y a rien, le Roi pard son droit.

B) "Cuando al alimentista deja de necesitar los alimentos". Dice la SCJ:

Si la demandante de pensión alimenticia se encuentra desempeñando un trabajo estable en el cual percibe un salario suficiente para satisfacer sus necesidades, es evidente que en esta situación cesa la obligación de dar alimento, ya que el alimentista no los necesita. (Directo 36/1950; 15 nov. 1951; BIJ VII, 1484).

Las dos fracciones que anteceden eran las únicas -- que contenían la ley de Relaciones Familiares y el Código de 1884, las que vienen a continuación las agrega el Código actual.

C) "En caso de injuria falta o daño graves inferi--

dos por el alimentista contra el que debe prestarlos".

D) "Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsisten estas causas".

E).- "Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste o por causas injustificables".

Los casos hay que merecen especial atención:

A) "Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimento los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarle a aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia" (art. 1908).

B) "Los gastos funerario proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida" (art. 1909).

Este último precepto da a entender que el deudor alimentario debe sufragar, en su caso, los gastos de sepelio del acreedor, cosa que, si bien se desprende de los artículos 308 y 309 no está expresamente prevista en ninguno-

de ellos.

¡Cuándo acabaremos los humanos con el prurito de pagar suntuariamente los entierros; ¡Cuándo imitaremos la actitud de la inolvidable dama campechana de las postrimerías -- del siglo XVIII María Josefa del Valle, quien solicitó en su testamento, siendo millonaria, que su cadáver fuese sepultado en la fosa común; ¡Hasta en los panteones nos topamos hoy con muertos ricos y muertos pobres;".

No tenemos que los alimentos no siempre entrañan necesidad por parte del acreedor, la SCJ ha determinado que -- los alimentos de la cónyuge inocente en un divorcio se imponen en su favor, aun cuando ella tenga bienes y quiera trabajar.

En este caso los alimentos constituyen en contra -- del cónyuge culpable una verdadera sanción (BSJF III, 2 feb 1976, 26 p. 44, Dir 3278/74, 2 feb. 1976.)

Una vez declarada la nulidad de un matrimonio, no -- pueden prolongarse los efectos civiles del mismo, ni procede ya por ende pagar alimentos a la esposa (Dir. 3740/74; 11 -- sep. 1974; BSJF, I, 9, 76).

Toquemos aquí el punto de la preferencia sobre otros créditos. Ha dicho la SCJ:

"Los créditos alimenticios no indican preferencia frente a los acreedores hipotecarios si éstos adquirieron y constituyeron la garantía real con antelación, ya que para admitirse lo contrario, sería indispensable un texto expreso de la ley, V gr.: como el que se refiere a los créditos de los trabajadores que no entran al concurso ni a la quiebra por disposición del art. 123, fr. XXIII, de la Constitución General de la República. El art. 162 CC (Chis) igual al 165 CC unicamente regula ciertos aspectos económicos de las relaciones internas de los cónyuges que no trascienden ni influyen en las deudas y obligaciones de unos de los esposos con terceras personas, sino hasta el momento que uno de ellos pide el aseguramiento de bienes para hacer efectivos los derechos que otorgan los arts. 162 y 163 CC citado, pero una vez practicado el aseguramiento, siguen las reglas de los gravámenes constituidos sobre ciertos y determinados bienes; de donde se concluye que los cónyuges tienen el recíproco derecho de hacer efectivos esos alimentos en los respectivos bienes en tanto que esta acción se mantenga dentro de las relaciones internas del matrimonio y por tanto los terceros sólo pueden resultar perjudicados después de hecho el aseguramiento con uno de los esposos; sin embargo, esta medida sigue -- las reglas generales de la preferencia comunes a los secuestros, garantías reales y cualquier otra especie de gravámenes. Estimar lo contrario equivaldría a minar y desorganizar el sistema de crédito inmobiliario y a dar margen a multitud de litigios simulados por alimentos. (Directo 3840/1957 21 jun 1959; BIJ XIV, 7514.)"

- 1.- DE LA CUEVA MARIO.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. Edición 1984. Pág. 308
- 2.- TRUEBA URBINA.- El Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Edición 1975. Pág. 291
- 3.- DE BUEN L. NESTOR.- Derecho del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa. Edición 1979. Pág. 169
- 4.- ob. cit., p. 171
- 5.- CABANELLAS GUILLERMO.- Compendio de Derecho Laboral. Tomo I. Editores, Edición 1979. Pág. 40
- 6.- DE BUEN L. NESTOR. ob. cit., p. 171
- 7.- ob. cit., p. 174
- 8.- ob. cit., p. 176
- 9.- ob. cit., p. 186
- 10.- ob. cit., p. 187
- 11.- DE FERRARI FRANCISCO.- Derecho del Trabajo. Tomo II. Editorial Cardenas Editores, Edición 1977. Pág. 234
- 12.- ob. cit., p. 236-7
- 13.- TRUEBA URBINA. ob. cit. p. 293

- 14.- DE LA CUEVA MARIO.- ob. cit., p. 310-11
- 15.- ob. cit., p. 302
- 16.- GUERRERO EUQUERIO.- Manual de Derecho del Trabajo. --
Editorial Porrúa. Edición 1980. Pág. 160
- 17.- ob. cit., p. 161
- 18.- ob. cit., p. 162
- 19.- DE LA CUEVA MARIO.- ob. cit., p. 300
- 20.- RAMIREZ FONSECA FRANCISCO.- Condiciones de Trabajo. -
Editorial Publicaciones Administrativas y Contables -
S.A. Edición Julio 1983, Pág. 68-9
- 21.- ob. cit., p. 68-69
- 22.- ob. cit., p. 68-69
- 23.- ob. cit., p. 68-69
- 24.- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit., p. 300-1
- 25.- TRUEBA URBINA. ob. cit., p. 292
- 26.- DE PINA RAFAEL.- Elementos de Derecho Civil. Editorial
Porrúa. Edición 1980. Pág.300
- 27.- ob. cit., p. 302

- 28.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil To
mo I Editorial Porrúa. Edición 1974. Pág. 256
- 29.- ob. cit., p. 257
- 30.- ob. cit., p. 258
- 31.- ob. cit., p. 258
- 32.- ob. cit., p. 259
- 33.- DE PINA RAFAEL. ob. cit., p. 305-306
- 34.- ob. cit., p. 306
- 35.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. ob. cit., p. 262-267
- 36.- ob. cit., p. 267
- 37.- ob. cit., p. 269
- 38.- DE IBARROLA ANTONIO.- Derecho de Familia. Editorial Po--
rrúa. Pág. 87-89

CAPITULO III.- PRIVACION DEL PRODUCTO DEL TRABAJO

a).- Privación del producto del trabajo.

Es a causa de las deudas contraídas por el trabaja---
dor, así como lo determinan las diversas disposiciones secunda
rias que señalan los casos en que se puede embargar, descontar,
retener el salario como medida para el cumplimiento de las --
obligaciones a que se encuentre sujeto el trabajador, si estas
disposiciones son Constitucionales o Inconstitucionales, lo ve
remos más adelante en el capítulo cuarto.

Respecto a la privación del producto del trabajo es una
medida que está contenida en la Constitución en sus artículos-
5 y 123 fracción VIII nadie puede ser privado del producto de-
su trabajo sino por resolución judicial artículo 5 Constitucion
al; artículo 123 apartado A fracción VIII, el salario mínimo -
quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, por las
diversas obligaciones que pueda contraer el trabajador con el-
patrón, o con otros con quienes se obligue razón por la cual se
verá mermado el producto de su trabajo, pero debemos señalar --
que los jueces ordinarios pocas veces toman en cuenta que las-
disposiciones de carácter secundario, jamás estarán por encima-
de los preceptos de la Carta Magna. Si bien es cierto que los-
descuentos se embargan del salario mínimo o profesional encuentr
an una justificación de carácter moral, ya que su fin es --
proteger a la familia en cuanto a su alimentación y de su -

educación para los hijos, es necesario que se adicione la Carta Magna, para no socavar la Garantía Social implicativa en la fracción VIII del artículo 123 apartado A, como lo comenta a continuación el maestro Néstor de Buen L.

Para Néstor de Buen L., el salario tiene que ser protegido, como así lo establece el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se determina que no podrá ser objeto de compensación, descuento o reducción salvo en los casos siguientes: I. Pensión alimenticia decretada por la autoridad competente en favor de las personas de que habla el artículo 110 de esta misma Ley en su fracción V; II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151 de la Ley, ese descuento no podrá exceder del 10% del salario; III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa-habitación o el pago de pasivos adquiridos por este concepto, éstos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario; IV. Pago de abonos para cubrir créditos por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero, o de pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

En realidad la Constitución Federal en su artículo 123 Apartado A fracción VIII, señala que: "el salario mínimo

quedará exceptuado de embargo, compensación o descuentos", lo que consideran los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera al afirmar la Inconstitucionalidad del artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo actual.

Néstor de Buen L., no participa de la opinión anterior en virtud de que todos los descuentos que menciona el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, tiene sin lugar a dudas el querer satisfacer necesidades familiares como son el pago de rentas, los abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda y el pago de créditos para adquisición de bienes duraderos. Razón por demás para adicionar la Constitución Federal en su artículo 123 Apartado A fracción VIII. En lo personal estoy de acuerdo con el criterio del maestro Néstor de Buen L., y por razón de seguridad moral en la familia ésta debe quedar protegida en cuanto a su subsistencia, a través del pago de la pensión alimenticia, que no sólo abarca casa, vestido y sustento, sino la educación de los menores si los hay. No debe quedar la familia en estado de incertidumbre con respecto a su subsistencia.

En otro orden de ideas dice el maestro Néstor de Buen L., "que pese a la prohibición Constitucional tanto por virtud de mandato algunas leyes secundarias (verbi gracia Ley de Impuesto sobre la renta, ésta como de costumbre administrativa del Consejo Técnico del Seguro Social), el salario mínimo profesional, dice el mencionado maestro Mario de la Cueva,

considera que a falta de un concepto legal acerca de éste son, "la cantidad menor que puede pagarse de un trabajo que requiere capacitación y destreza de una rama determinada de industria, del campo o del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales y cuya misión es elevarse por sobre los salarios mínimos generales para constituir el mínimo remunerador de la profesión". (1) Para Néstor de Buen L., que no tiene inconveniente en adoptar esta definición y haciendo comentario dicho salario mínimo profesional, no goza éste de las prerrogativas del salario mínimo general, porque es una "interpretación vergonzante la Secretaría de Hacienda ha determinado apoyar lo dispuesto por el artículo 50 fracción II inciso a)...de la Ley del Impuesto sobre Productos del Trabajo, que si es posible hacer descuentos al salario mínimo profesional, el mencionado maestro considera ese criterio injusto, en cuanto que parte del supuesto de que el salario mínimo profesional no participa de las prerrogativas Constitucionales; y finalmente la Comisión de Salarios mínimos profesionales al establecer éstos dice que calcula un margen suficiente sobre el mínimo general de manera de permitir la cotización al Seguro Social y al pago del Impuesto sobre la Renta" (2)

Néstor de Buen L., considera que el problema no se reduce a esto, porque se estableció el criterio de que el impuesto sobre el producto del trabajo personal debe gravar la totalidad del ingreso del trabajador y no el excedente sobre el salario mínimo, al referirse Mario de la Cueva, quien consi

dera este propósito que "es preciso resolver el texto Constitucional, a cuyo fin la tasa del impuesto debe correr a partir - del primer peso que exceda al salario mínimo, por lo tanto -- agrega el maestro si el salario mínimo es de treinta pesos diarios y de novecientos mensuales, las dos cantidades no deben - quedar exceptuadas, por lo cual si un trabajador recibe una retribución mayor a partir del peso treinta y uno y de novecientos uno del cual se deberá gravar será cuando se de cumplimiento al principio declarado por la Asamblea Constituyente". (3)

Néstor de Buen L., opina en realidad las interpretaciones oficiales mencionadas son violatorias de la Constitución, el salario mínimo profesional considera dicho maestro - "es una especie de salario mínimo general y por lo tanto, le - son aplicables las disposiciones de favorecer a éste, y por otra parte comenta el antes aludido que el criterio seguido por la ley del Impuesto sobre la Renta y por el Instituto Mexicano del Seguro Social al no tener en cuenta los salarios superiores al mínimo, implica una flagrante violación del precepto - Constitucional". (4)

Ignacio Burgoa comenta, "la primera medida de seguridad para el trabajo la encontramos en la Constitución contenida en el artículo 5 en los siguientes términos "Nadie puede - ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial". (5)

"¿Cuál es el sentido y alcance de esta disposición?

- En primer lugar establece, como garantía para el producto del trabajo, la declaración general de que aquel no puede ser objeto de privación, de acuerdo con lo cual ninguna autoridad estatal debe despojar a un individuo de la retribución que le corresponde como prestación de sus servicios. La propia disposición Constitucional consagra solo una excepción consistente en que el único acto relativo que el producto del trabajo humano sea precisamente una resolución judicial, traducida ésta, bien en un simple acto de ejecución (exequendo), es decir, cuando se decreta un embargo como acto judicial o prejudicial antes de decidir el negocio en que tiene lugar o bien en un proveído del Juez citado en ejecución de una sentencia, de acuerdo, con esta única excepción la garantía de no privación del producto del trabajo, solamente la autoridad judicial es la competente para decretar el acto de privación respectiva, jueces de lo familiar en el Distrito Federal y jueces de Primera Instancia en materia Civil en el resto de la República.

"Sin embargo, si analizamos la disposición Constitucional que comentamos en la relación jurídica que guarda con otras prescripciones de la propia ley fundamental, veremos que la excepción aludida tiene en realidad muy restringida aplicabilidad. En efecto generalmente el producto del trabajo, esto es, la contraprestación que recibe el que lo desempeña, estriba en un salario o sueldo, es decir, en la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. (artículo 84

de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 82 de la vigente). En la mayoría de los casos, el producto del trabajo es el salario que como contraprestación derivada de la relación jurídica del trabajo, debe pagar el que recibe los servicios personales, ésto es, el patrón. Pues bien cuando el producto del trabajo -- sea el salario éste no podrá ser objeto de privación ni siquiera por la autoridad judicial, pues la fracción VIII del artículo 123 Constitucional establece que: El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación, descuento. Parece ser que la Constitución en este caso solo se refiere al "salario - mínimo" o sea, a la cantidad ínfima fijada por la ley "que se considera suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo - como jefe de familia" (artículo 123 fracción VI). Sin embargo la ley, la Jurisprudencia ha hecho extensiva la embargabilidad del salario mínimo a todo salario percibido por el trabajador, o sea, a toda retribución que obtiene una persona de otra respecto de la cual la primera está colocada en una situación de subordinación. En efecto la Ley Federal del Trabajo de 1931 - disponía en su artículo 95 que "el salario es la base del patrimonio del trabajador, y como tal, no es susceptible de embargo judicial o administrativo, ni estará sujeto a compensación o descuento..." Por su parte, la Suprema Corte comentando este precepto con la fracción VIII del artículo Constitucional citado, ha asentado que: "no es exacto que el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo contrarie lo dispuesto por el ar

tículo 123 de la Constitución Federal, que sólo exceptúa de embargo, compensación o descuento del salario mínimo. Es el artículo 97 que va más allá del precepto Constitucional citado y prohíbe, en general el embargo del salario del trabajador, - en ello no contraría el espíritu y la finalidad de la disposición Constitucional que tiende a asegurar un mínimo de elementos de vida, como base del patrimonio inafectable del trabajador. "Como se puede deducir de la Constitución, de la Ley Federal del Trabajo y de la Tesis transcritas de la Suprema Corte, el salario del trabajador, como producto de su trabajo es inembargable. Por tal motivo, la excepción que consagra el artículo 5 Constitucional, en el sentido de que el producto del trabajo solo puede ser objeto de privación por resolución judicial, no tiene aplicación cuando se trata de un salario propiamente dicho, ésto es, de una retribución que paga un patrón a un obrero proveniente de la relación jurídica de trabajo que - entre ambos existe, pues la cantidad en que dicha remuneración se traduce es inembargable independientemente de su monto, tanto por jueces como por autoridades administrativas, tal como lo considera la Ley y la Suprema Corte. No obstante, sólo en un caso puede embargarse el salario por su resolución judicial, o sea, cuando se trata de hacer efectivo un crédito alimentario, esta salvedad consignada en el artículo 544 fracción XIII del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, está confirmada por la Suprema Corte en los siguientes términos: "Como los artículos 123 Constitucional, 19 y 97 de la Ley Federal del Trabajo (1931), protege al trabajador no sólo como

individuo sino como jefe de familia, no puede aceptarse que el mismo esté exento de la obligación de suministrar a sus familiares los medios para su subsistencia; razón por lo que, cuando el trabajador se niega a cumplir con esta obligación, sus familiares tienen el derecho a solicitar y obtener el embargo de la parte proporcional del salario de aquél, porque la prohibición contenida en los artículos citados de la Ley Federal del Trabajo, se da exclusivamente en las relaciones que pudiera presentar los patrones y terceras personas; y sería además altamente inmoral favorecer al trabajador hasta colocarlo en el caso de negar alimentos a sus hijos, poniéndoles al abrigo de toda coacción para obligarlos al cumplimiento de su deber.

En conclusión, solamente en el caso de que se trate de hacer efectiva una deuda alimentaria en contra de un trabajador puede embargarse el salario de éste como producto de sus servicios, porque únicamente en tal caso tiene aplicación la salvedad que establece el artículo 5 Constitucional al principio general de que nadie puede ser privado del producto del trabajo, y que consiste en uno sólo, la autoridad judicial puede ordenar dicha privación. Por ende, el salario como prestación típica proveniente de una relación de trabajo, puede ser embargado por un crédito alimentario únicamente por la autoridad judicial competente. Este supuesto está corroborado por el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor, precepto de declarar que los salarios de los trabajadores "no podrán ser embargados", salvo cuando el embargo se de

crete para asegurar pensiones alimenticias que el trabajador deba pagar a su "esposa, hijos, ascendientes y nietos", según lo dispone el artículo 110 fracción V, de dicha ley.

Por el contrario, contra el producto del trabajo estriba en una retribución que no se obtenta como prestación derivada de una relación de trabajo, la privación correspondiente así puede ordenarse por una resolución judicial, como salvedad al principio de seguridad contenido en el artículo 5 Constitucio-nal". (6).

b).- Autoridad Competente respecto a la Privación del Producto del Trabajo.

La competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: el subjetivo y el objetivo. A su vez el objetivo - ha de referirse al Tribunal o las partes.

Subjetivamente la competencia, "es un poder deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de determinados juicios, hacer los trámites y resolverlos. Así de esa manera - lo relativo a las autoridades que gozan de competencia, en los que respecta a las partes sometidas a ellas", la competencia - según lo define Prieto Castro, es "el deber y el derecho de recibir justicia precisamente de un órgano determinado y no de otro alguno". Conforme a esta excepción, el actor tiene derecho de presentar su demanda, no ante cualquier juez, sino ante el que conforme a la ley es el competente; y otro tanto es posible afirmar del demandado quien a su vez esta obligado a someterse al juez competente, pero también tiene derecho de que se le emplace, si pero ante el mismo juez" (7).

"Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que se determina, tanto el poder-deber que se atribuye a los Tribunales en dicha forma, como un conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o un Tribunal competente". (8.).

Tenemos que la anterior definición de Eduardo Pallares es clara y precisa en cuanto se debe comprender por competencia y de que ésta es la porción de la Jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer determinados juicios, de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes que se ha hecho mérito.

COMPETENCIA Y JURISDICCION.- Pallares comenta, "la competencia es la porción de la jurisdicción que la ley atribuye a órganos jurisdiccionales para conocer determinados juicios o negocios y podemos decir que la competencia presupone siempre a la jurisdicción" (9), y sigue comentando que la "jurisdicción no puede ser modificada por convenio de las partes, si estos se lo propusieran, ni renunciar lo que fija la ley, ya que esta siempre es de orden público, no pasa lo mismo con la competencia en algunos casos es legalmente objeto de un convenio entre particulares y que puede ser renunciables así de ésta manera sucede porque la jurisdicción siempre es de orden público mientras que la competencia no lo es". (10).

Becerra Bautista comenta, que la jurisdicción, "es -

la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida", y sigue diciendo, "que jurisdicción desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas, JUS- derecho y DICERE-decir, o sea decir el derecho, y manifiesta que en los autores antiguos, encontramos que para CUJACCIO era: NOTIO ET DEFINITIO CAUSARUM, QUAE MASGISTRATRUI PROPIO JURE COMPEIT: conocimiento y definición de las causas que compete al magistrado por derecho propio, DONELLUS la definía: JURISDICTIO EST POTESTAS DE COGNOCENDO JUDICAMDIQUE COMJUDICATI EXSEQUEMAL POTESTE CONJUNCTA: jurisdicción es la potestad de conocer y de juzgar una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado.

Becerra Bautista quien al referirse a D'ONOFRIO quien la define como "la facultad conferida al juez de declarar la voluntad de la ley, con un efecto obligatorio de las partes en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto a la ley le ordena o le consiente para realizar tal fin"(11) Chiovenda sostiene las mismas ideas en términos semejantes:"en la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta a la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos.públicos, se afirma la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla practicamente afectiva".(12) Hugo Rocco, con el deseo de abarcar todos los aspectos que encierra el concepto sostiene que: "jurisdicción, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de interés jurisdiccionalmente protegidos, se sustituye a los mismos en la actuación

de la norma que tales intereses ampara, declarando en vez de dichos sujetos, que tutela concede a una norma en interés determinado, imponiendo al obligado en un lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, aquellos intereses cuya protección esta legalmente declarado". (3).

José Becerra Bautista considera que la Jurisdicción se concreta a las tres funciones básicas: NOTIO, JUDICIUM ET EXECUTIO de la definición de DENELLUS. La notio, es el conocimiento y la Executio la potestad de ejecutar lo sentenciado.

c).- Legislación Mexicana respecto a la privación del Producto del Trabajo.

a).- La Constitución

Debemos aclarar que en México no existía Legislación alguna antes de la Revolución Mexicana en materia laboral, por lo tanto la situación jurídica del trabajador era incierta y sin ninguna protección, fué en la época del Presidente Madero cuando primera vez se hizo el intento de una ley del trabajo sin lograrlo, así lo considera el maestro Mario de la Cueva comentando "que fué Cándido Aguilar quién promulgó la primera Ley del Trabajo en el año de 1914 la cuál tenía algunos beneficios, pero no mencionaba nada acerca de la protección del salario y fuerón los campesinos quienes salieron más beneficiados-

y los trabajadores sólo alcanzan el beneficio de indemnización por accidentes de trabajo; así como también dentro de la misma ley se dicta una jornada máxima de diez horas esta Ley estuvo en vigor hasta 1917 y fué en la Legislación de Yucatán en donde se decretó lo referente a lo que hoy son las Juntas de Conciliación de Trabajo, por medio de los Tribunales del Trabajo. lo que se llamaba el cuarto poder, y quién recibía la denominación del Poder Social, quien no tenía ninguna relación con el Estado operaba de forma autónoma e independiente de dicho Tribunal y fue la creadora de la Legislación del Trabajo, mediante la concentración de convenios industriales que eran de dos tipos: o bien el convenio industrial podía afectar a una sólo empresa o bien podía extenderse a toda una región económica de terminada, el segundo aspecto consistía en dictar sentencia en un conflicto determinado, y fue así como se fue formando la Legislación del Trabajo en Yucatán se pensó debía existir un mínimo de Garantías Sociales para los trabajadores de 1915 con-signándose más tarde en la Constitución de 1917". (14).

Don Venustiano Carranza, tuvo el propósito de implantar Garantías Sociales en materia de trabajo, el maestro Ignacio Burgoa al respecto manifiesta, "el proyecto de reforma de la Constitución de 1957 que envió al Congreso de Querétaro el primero de diciembre de 1916 no tenía preceptos que la instituirán así como de la exposición de motivos se advierte la intención del primer Jefe del Ejército Constitucional en el sentido de que, facultándose al Legislativo Federal para expedir-

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Para garantizar la reparación del pago del daño se puede recurrir al embargo. En el ejercicio de la acción penal incumbe al Ministerio Público pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para efectos de reparación del daño, artículo 136 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a dicho embargo cautelar, cuando exista el temor fundado de que el reo oculte o enajene los bienes en que puede hacerse efectiva la reparación del bienes, alude también el artículo 149 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que dispense si se otorga fianza bastante.

Julio Acero, "el auto de formal prisión facilita el embargo precautorio de bienes del reo conforme al artículo 35 del enjuiciamiento del Distrito Federal, tal secuestro se verificará siempre que haya temor fundado de que el responsable oculte o enajene sus propiedades bastando entonces la petición del Ministerio Público o del ofendido y la prueba de la necesidad de la medida. Pero es claro que el mismo auto de formal prisión basta para fundar el temor de ocultamiento de bienes y deberá de constituir por sí sólo la prueba de la conveniencia del aseguramiento porque casi ningún procesado en tan seria situación de amenaza la condena (declaración formal de encarcelamiento, comprobación del delito y de la presunta res-

ponsabilidad) dejará de evadir en lo posible las consecuencias a que claramente se ve expuesto, no sólo en su persona sino en su patrimonio, y de hecho muy pocos dejan de oponer y aún simular su insolvencia". (15).

El citado tradista comenta que "de acuerdo con esta observación y con la tendencia que con anterioridad apoyamos de ayudar y de garantizar cuanto antes a las víctimas de un delito máximo cuando en autos de comprobado, ya que lo son y aparecen suficientes probabilidades contra el demandado para hacer innecesarias cualesquiera otras informaciones y gravosos trámites, el nuevo Procedimiento del Estado de Jalisco en su artículo 21 expresamente autoriza la medida precautoria de que se trata por el sólo hecho de haberse decretado la formal prisión y sin necesidad de fianza. El auto aludido, le sirve como una especie de título ejecutivo que comprueba de su acción y de su derecho y su oportunidad de gestionar. Es lástima sin embargo que por -- las otras regresiones y todas de la misma ley local, todo esto no puede lograrse también con el Ministerio Público como el Distrito Federal y que la misma facultad del ofendido este aquí su subordinada a su apersonamiento formal como parte considerada de carácter civil, cuya constitución demanda en regla y múltiples condiciones, es por demás desacostumbrada y onerosa". (16).

Artículo 1168 del Código de Comercio en vigor, las providencias Precautorias podrán dictarse:

leyes sobre el trabajo esta consagraría en la normación jurídica secundarias las mencionadas Garantías, sigue diciendo el maestro Burgoa que la Asamblea Constitucional de 1916-1917 se discutió el proyecto del artículo 5 Constitucional, que consignaba diversas Garantías de Seguridad Jurídica para el trabajador y su retribución, de la discusión que se sucito en torno a él surgieron tendencias para implantar en la Ley Fundamental del País un régimen de Garantías Sociales en la citada materia y que no debería ser incluido en el capítulo denominado Garantías Individuales porque su objeto o denominación no debería regularse con las relaciones estrictas entre gobernantes y gobernados sino como relaciones individuales y colectivas entre la clase patronal y la trabajadora y sus respectivos miembros, concluye el maestro Burgoa comentándonos que los debates que se desarrollaron alrededor de los diferentes dictámenes que se presentaron al respecto del artículo 5 Constitucional se alzarón las voces... de Diputados francamente obreristas que abogaron porque su texto se interpretasen verdaderas Garantías sociales en favor de la clase laborante, entre ellas la de Cándido Aguilar, Heriberto Jara, Rafael Martínez y Héctor Victoria, pero a la postre triunfó la de desprender del Capítulo de Garantías Individuales las normas referentes a las mencionadas garantías sociales, las que sustentándose y coordinándose se agruparon en un nuevo capítulo que se designó con el Título de "Del Trabajo y de la Previsión Social" integrándose el artículo 123 de la Ley Fundamental de 1917". (17).

Burgoa comenta al respecto "que quien sugirió la idea de regular la materia de trabajo en forma independiente de las Garantías Individuales fue Alfonso Cravioto, quién al concluir su discurso expreso con estas palabras... así como Francia, - después de su Revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, ha sido la República Mexicana tendrá el orgullo legítímo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en la -- Constitución los sagrados derechos de los obreros". (18). El - proyecto del artículo 123 Constitucional, fué suscrito por Pas-
tor Rouaiz, Victoriano E, Gongora, Esteban Vaca Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionicio Zavala, Rafael del Río y Silvestre Dora-
dor.

Es conveniente acudir al diario de los Debates del -- Congreso Constituyente de Querétaro de 1917 en su 57a. sección ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide, la tarde del martes 23 de enero de 1917 y del sumario que llevaba al Congreso Cons-
tituyente en su punto número tres es leído el Dictamen sobre - el artículo 123 en la cuál se reclama el trámite, acordando la Asamblea que se ponga a discusión el mismo día, suspendiéndose la sesión para continuar y dentro del punto número cinco se --
reanuda aquella y se pone a discusión las fracciones de la pri-
mera a la dieciocho. Dentro del Diario de los Debates y en el Título sexto del trabajador, tenemos que el artículo 123 el --
Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de

cada región, sin contravenir con las bases siguientes las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo...VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento; esta discusión ¿no hay quien desee hacer uso de la palabra? se reserva para su votación. Se procedió a votación. El C. Secretario: los artículos anteriores del 118 al 128 y del 130 al 134 fueron aprobados por unanimidad de 154 votos, con excepción del 123 que fue aprobado por 148 votos, de la afirmativa contra 6 de la negativa que corresponden a los C. Cespedes, Fajardo, Ibarra, Leija, Palma, Rodiles Sául...etc.

La Constitución de 1917 que expidieron los Constituyentes de Queretáro como es la Ley Fundamental que rige nuestros destinos en su aspecto político, económico y social, jurídico. .. y que dentro de su artículo 123 en su fracción octava el salario mínimo quedará exceptuado de embargo compensación o descuento, dicha disposición debe ser observada por todos y cada uno de los jueces tanto del Distrito Federal como de los estados en Materia Civil para no contrariar el espíritu de dicho precepto.

b).- El Ordenamiento Secundario.

Las diversas disposiciones secundarias respecto a la privación del producto del trabajo:

Artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-

"Los salarios mínimos no podrán ser objeto de embargo, compensación, descuentos o reducción, salvo en los casos siguientes:

- I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas enunciadas en el artículo 110 fracción V; y
- II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.
- III. El pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, destinados a la adquisición construcción o reparación o mejoras de casa-habitación o el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.
- IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del diez por ciento del salario".

Trueba Urbina menciona, "que las cuatro fracciones a que se refiere el artículo, para realizar descuentos a los salarios mínimos tanto a los generales como a los profesionales, aunque por si mismo se justifique, sin embargo estos son Inconstitucionales por ir contra el texto de la fracción VIII del artículo 123 Apartado A de la Constitución Federal de la que textualmente dice: "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento".

En cuanto a la pensión alimenticia encontramos la justificación en el párrafo segundo de la fracción VI del mencionado artículo 123 Constitucional en atención que el salario mínimo que se fija tomando en cuenta a la familia.

El artículo 38 del Código Federal en vigor para el -- Distrito Federal. Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

El artículo 39 del Código Penal actual para el Distrito Federal. El Juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no - excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

- I. Cuando hubiera temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda;
- II. Cuando se tema se oculte o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real;
- III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no esten protegidos por -- disposición especial de la ley, sólo podrán embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales hasta -- tres mil, y la cuarta parte sobre tres mil en adelante.

Artículo 436 del mismo ordenamiento. El orden que debe guardarse para el secuestro es el siguiente:

VIII.- Sueldos o Pensiones

Artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles -- actual para el Distrito Federal. Si los bienes embargados fueren dinero, pensiones o créditos realizables en el acto como - efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en

la bolsa, se hará el pago del acreedor inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarán vender por conducto de corredor titulado, a costa del obligado.

Artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo este rehusa hacerlo o que esté ausente, podrá hacerlo el actor o su representante pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden...8o. Sueldos o comisiones...etc.

- 1.- DE BUEN L. NESTOR.- Derecho del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa. Edición 1979. Pág. 206
- 2.- CABAZOS BALTASAR.- Derecho del Trabajo en la Teoría. Editorial Trillas. Pág. 272-273
- 3.- DE BUEN L. NESTOR.- ob. cit., p. 206
- 4.- ob. cit., p. 206
- 5.- BURGOA IGNACIO.- Las Garantías Individuales. Editorial-Porrúa. Edición 1979. Pág. 356
- 6.- ob. cit., p. 356 a 359
- 7.- PALLARES EDUARDO.- Derecho Procesal Civil. Editorial - Porrúa. Edición 1971. Pág. 82
- 8.- ob. cit., p. 82 Idém.
- 9.- ob. cit., p. 180
- 10.- BECERRA BAUTISTA.- El Proceso Civil en México.- Editorial Porrúa. Edición 1980. Pág. 546
- 11.- ob. cit., p. Idém.
- 12.- ob. cit., p. Idém.
- 13.- ob. cit., p. Idém.

14.- BURGOA IGNACIO. ob. cit., p. 256-257

15.- ACERO JULIO.- Proceso Penal. Editorial Cájica. Edición
Pág. 138

16.- ob. cit., p. 142

17.- BURGOA IGNACIO. ob. cit., p. 256

18.- ob. cit., p. 257

CAPITULO IV. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES SECUNDARIAS QUE PRIVAN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO.

a).- Constitucionalidad de las Disposiciones Secundarias que privan del producto del trabajo.

Privan del producto del trabajo las disposiciones secundarias como son las diferentes leyes y códigos que rigen el momento las cuales no se ajustan al precepto fundamental como es la Constitución de la República, para que sean Constitucionales, es decir, no deben contrariar a ésta dichos preceptos - por estar consagrados en ellas las disposiciones que protegen el salario del trabajador y son precisamente las disposiciones secundarias las que reglamentan todos y cada uno de los artículos de que esta integrada dicha Constitución. Así el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Penal, etc., son leyes o disposiciones secundarias por lo antes expuesto y aunque resulta repetitivo es importante señalar nuevamente que regulan algún artículo de la Constitución Federal y que van dirigidas a las relaciones que se dan entre los particulares y el Estado, que es una necesidad que la conducta tanto de unos o de otros se ajusten a derecho.

En lo personal considero que la Constitución Federal es la ley suprema y todas y cada una de las leyes sin excepción

deben ceñirse a sus disposiciones o al menos no deben contravenirlas al determinar esta y por lo cuál es un principio de observarse por todas las autoridades encargadas de aplicar las leyes de carácter secundario, hacer lo contrario significaría desconocer la Constitución Federal de la República.

El artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo en vigor provee que "los salarios mínimos no podrán ser objeto de embargo, compensación o descuento salvo en los siguientes casos:

- I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110 fracción V; y
- II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151 de esta Ley, ese descuento no podrá exceder del 10% del salario.
- III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrá exceder del 20% de su salario.

- IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantiza

dos por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Esos descuentos estarán precedidos de la aceptación libremente haya hecho el trabajador y no podrá exceder el 10%.

Artículo 151 de la Ley Federal del Trabajo.- Cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no podrá exceder del medio por ciento mensual, del valor catastral de la finca y se observará las normas siguientes:

- I. Las empresas están obligadas a mantener las condiciones de habitabilidad y hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes;
- II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:
 - a) Pagar las rentas;
 - b) Cuidar de la habitación como si fuera propia.
 - c) Poner en conocimiento de la empresa los defectos y deterioros que observan;
 - d) Desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo dentro de un término de cuarenta y cinco días; y
- III. Está prohibido a los trabajadores:
 - a) Usar la habitación para fines distintos de los señalados en este capítulo;

b) Subarrendar las habitaciones.

Artículo 103 Bis.- El Ejecutivo reglamentará la forma y términos en que se establecerá el Fondo de Fomento garantía para el consumo de los trabajadores, que otorgará financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo anterior, y así mismo, gestionará de otras instituciones, para conceder y garantizar créditos baratos y oportunos para adquisición de bienes y pago de servicios por parte de los trabajadores.

En cuanto a la disposición secundaria determinada por el artículo 38 del Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra dice: "Sino alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo o en la proporción, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

El artículo 39 del Código Penal actual para el Distrito Federal. "El Juzgador teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederá de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las

circunstancias del caso".

Artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. "Si los bienes embargados fueren dinero, -- sueldos o pensiones o créditos realizables en el acto, como -- efectos de comercio o acciones de compañías que se cotizan en -- la bolsa, se hará el pago al acreedor después del embargo".

Artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. "El Derecho de designar los bienes que han de embargarse al deudor; y sólo que este se rehuse a hacerlo o -- que este ausente podrá ejercerlo el autor o su representante pero cualquiera de ellos se sujetará al orden siguiente:

1º- Los bienes consignados como garantías de la obligación... 8º- Sueldos o comisiones.

Artículo 1168 del Código de Comercio en vigor, para -- el Distrito Federal. "Las providencias precautorias podrán dictarse:

- I. Cuando hubiere el temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado la demanda.
- II. Cuando se tema se oculte o dilapiden los bienes en que debe ejecutarse una acción real".

Artículo 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles. "El orden que debe guardarse para los secuestros es el siguiente:

- I. Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame.
- II. Dinero.
- III. Sueldos o pensiones.

Artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles Federal en vigor. "En los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrán embargarse la cuarta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, -- hasta tres mil, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil en adelante".

- b).- Inconstitucionalidad de las disposiciones secundarias que privan del producto del trabajo.

El ideal es un sistema democrático Constitucional - es mantener sin menoscabo el ordenamiento supremo, es decir, - el derecho fundamental mediante el aseguramiento que se da y será la Constitución Federal ley suprema respecto de la leyes secundarias; así la Constitución, que el pueblo en ejercicio de su potestad soberana de que es titular ha determinado de - esta manera sus designios con respecto al salario que percibe

por la prestación de servicios.

La Constitución Federal es la ley suprema, debido que sobre ella como ordenamiento principal no existirá ningún cuerpo legalmente que menoscabe su finalidad, es decir, debe proteger el salario del trabajador. Por ello las autoridades Estatales y en especial los Jueces de Primera Instancia deben desplegar su actividad conforme a los mandamientos de la Carta Magna, lo que significa respetar el principio de la supremacía Constitucional consagrada en el artículo 133 de la Carta Fundamental.

En cuanto a los artículos, que a continuación se mencionan y que constituyen el ordenamiento secundario, los cuales determinan el embargo del salario de trabajador lo son: 97, 103, 110, 151, de la Ley Federal del Trabajo en vigor; artículo 38, 39, del Código Penal para el Distrito Federal; artículo 11-68 del Código de comercio en vigor; artículo 435, 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 510, 538, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todos a excepción del primero son a todas luces inconstitucionales, toda vez, que socaban la garantía social consagrada en la fracción VIII del artículo 123 Apartado A de la Constitución Federal; no se ajusta a lo que el Constituyente de 1917 se propuso salvaguardar. Mencionaba que se excluye de la anterior determinación el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo por razón de índole moral, es preferible causar un mal menor o uno mayor razón suficiente por lo cuál a la familia se le debe --

proteger económicamente haciendo el descuento respectivo a su cónyuge por pensión alimenticia; es ineludible que la familia - quede asegurada así de esta manera se debe respetar integramente el precepto Constitucional consagrado en la fracción VIII - del artículo 123 Constitucional.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El trabajador como sujeto de la relación laboral que se da con el patrón, debe la ley proteger su salario como -- prestación que recibe por sus servicios.

- 2.- El artículo 123 fracción VIII de la Constitución General de la República, protege el salario mínimo que recibe el trabajador como prestación por sus servicios. Esta garantía social debe ser ampliada y determinar en que casos no se protege el salario.

- 3.- El salario debe considerarse como derecho de familia, da da la relación que existe entre conyuges e hijos entre - si, se toma esa relación misma para determinarlo, se toma en cuenta las necesidades mínimas de un jefe de familia. El artículo 123 Constitucional fracción VI segundo-párrafo, los salarios mínimos generales deberán ser sufi cientes para satisfacer las necesidades normales de un - jefe de familia en el orden material, social y cultural- y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

- 4.- No sólo el salario mínimo general debe estar asegurado, - sino también el salario mínimo profesional que esta por encima del mínimo general por el excedente de unos cuantos pesos, el salario profesional se graba todo y no - el excedente como debería de ser.

- 5.- La privación del producto del trabajo es contraria a la redacción del artículo 123 Constitucional fracción VIII - quizá en el caso de pensión alimenticia entre un justificante de carácter moral.
- 6.- La Constitución general de la República, es la ley suprema en todo el país, por lo tanto ninguna disposición secundaria debe ir contra de el espíritu de la misma. Del salario mínimo quedará exceptuado de embargo o compensación, descuento, razón de más para adicionar la Constitución Federal en el artículo 123 Apartado A fracción VIII - y por consiguiente que ninguna disposición secundaria me noscabe la garantía social consagrada en el mencionado artículo Constitucional. No sólo el salario mínimo debe estar exento de embargo o compensación, descuento.
- 7.- Propongo la siguiente adición al artículo 123 Constitucional en su fracción VIII del Apartado A:
- a) Habrá embargo, compensación o descuento por pago de pensión alimenticia, sin que en ningún caso se exceda el 50% del salario.
 - b) Por créditos concedidos por el Fondo Nacional de la Vivienda.
 - c) Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipos de salarios, pagos hechos en exceso al trabajador.

- d) Pago de cuentas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador manifieste exprese libremente su conformidad y que no sea mayor de 30% del excedente de su salario.
- e) Pago de las cuotas Sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos y que en ningún caso sea mayor del 2% del salario.
- f) Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo del Fomento y garantía para el consumo de -- los trabajadores, como es la adquisición de bienes de consumo o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrá exceder el 20% del salario.
- g) Para el pago de las obligaciones contraídas libremente por el trabajador y por pago de responsabilidad -- proveniente de un delito.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acero Julio, Proceso Penal.- Editorial Cajica. Edición-1986.
- 2.- Becerra Bautista.- EL Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. Edición 1980.
- 3.- Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales. Editorial-Porrúa Edición 1979.
- 4.- Cabanellas Guillermo.- Compendio de Derecho Laboral, Tomo I. Edición 1979.
- 5.- Cavazos Flores Baltasar.- Derecho del Trabajo en la Teoría. Editorial Trillas Edición 1983.
- 6.- De Buen L. Néstor.- Derecho del Trabajo Tomo II. Editorial Porrúa. Edición 1979.
- 7.- De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. Edición 1984.
- 8.- De Ferrari Francisco.- Derecho del Trabajo. Tomo II, Editorial Cárdenas Editores Edición 1977.
- 9.- De Ibarrola Antonio.- Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Edición 1978.

- 10.- De Pina Rafael.- Elementos del Derecho Civil. Editorial Porrúa. Edición 1980.
- 11.- Carizurieta González Jorge Manuel.- Curso de Derecho -- del Trabajo. Editorial Grijalbo. Edición 1977.
- 12.- Guerrero Euquerio.- Manual del Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Edición 1980.
- 13.- Pallares Eduardo.- Derecho Procesal Civil. Editorial - Porrúa. Edición 1971.
- 14.- Ramírez Fonseca Francisco.- Condiciones del Trabajo. Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. Edición Julio de 1983.
- 15.- Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. Edición 1974.
- 16.- Rojina Villegas Rafael.- Derecho de Familia. Tomo II 6a. Edición 1983.
- 17.- Tena Ramírez Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Edición 1975.
- 18.- Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial - Porrúa. Edición 1975.

- 19.- Moreno Daniel.- Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax México. Edición 1978.
- 20.- Delgado Moya Rubén.- El Derecho Social del Presente, Derecho al Trabajo. Editorial Porrúa. Edición 1977.
- 21.- Muñoz Ramón Roberto.- Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa. 1976.

L E G I S L A C I O N E S

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa. Edición 1986.
- 2.- Código de Comercio.- Editorial Porrúa. Edición 1986.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa Edición 1986.
- 4.- Código Penal del Distrito Federal.- Editorial Porrúa. Edición 1986.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal- Editorial Porrúa Edición 1986.
- 6.- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 7.- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. Edición 1986.
- 8.- Diario de Debates del Congreso Constitucional de 1917.